

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil quince.-----

V I S T O.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra del servidor público **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, mediante expediente número **17-04-14**. Lo anterior toda vez que durante su desempeño como auxiliar de intendencia en el Jardín de Niños “Héroes de Nacozari” de turno completo con clave de centro de trabajo: 02EJN0118B, del municipio de Mexicali, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, presuntamente se condujo hacia los alumnos de ese plantel de manera irrespetuosa, alejándose de observar en su conducta el respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud que su empleo le exige, toda vez que en su carácter de servidor público adscrito en ese momento en el Jardín de Niños “Héroes de Nacozari”, durante el ciclo escolar 2013-2014, durante la jornada laboral se encerró con las alumnas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y realizar conductas indebida con el fin de abusar sexualmente de ellas dentro del baño del plantel. Lo anterior contraviniendo lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los Artículos 10, 11 punto A y B y 13 puntos A y C de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así también en armonía a lo establecido en el Manual de la Directora del Plantel de Educación Preescolar expedida por la Secretaría de Educación Pública en el apartado de identificación del puesto de auxiliar de intendencia y dentro de las funciones generales establece que sus actividades son asear y vigilar la planta física escolar, así también establece en sus funciones específicas consisten en conservar aseadas las aulas, los anexos, el patio y la oficina de la dirección del plantel, mantener en optimas condiciones de aseo el mobiliario y equipo del plantel, mantener aseados los sanitarios, vigilar el edificio, a efecto de garantizar la seguridad del plantel, desarrollar las actividades adicionales que le señale la directora del plantel, con base a lo establecido en el artículo 39 del capítulo II del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública e Informar a la directora de los desperfectos en las instalaciones, mobiliario y equipo del plantel en relación con las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha primero de abril de dos mil catorce, se recibió oficio numero C;RS/013-14/047 signado por el Coordinador Municipal de Relaciones Sindicales, Rolando Sierra Talvera en donde remite informe de verificación administrativa referente al supuesto abuso sexual por parte del personal adscrito al Jardín de Niños “Héroe de Nacozari” en contra de alumnas adscritas a este plantel, en donde a su vez anexa informe de verificación administrativa, de donde se desprende que las menores eran alumnas adscritas el centro de

trabajo educativo mencionado, informe de donde se aprecia la siguiente observación: ***“Los padres de familia, en forma separada y en distintas fechas como lo refiero, me estuvo diciendo lo que cada una de sus hijas les fueron comentando, ya que las niñas como dicen, estaban presentando ciertas conductas como agresivas y comportamiento de tipo sexual; también a cada uno de los padres les pedí que lo que me estaban manifestando, lo escribieran en este libro y quedara como una minuta. La suscrita me pude cerciorar de la existencia de un libro como de color gris azulado, del cual solicite copia simple de dichas minutas a la Directora Profesora Martha Beatriz, a lo que me respondió que no le era posible otorgármelas y que de acuerdo a las asesorías que ha recibido, nunca debe extender copia de ningún documento a menos que se lo soliciten por escrito, a lo que una servidora le refirió que por encontrarnos en una diligencia de verificación administrativa y además por lo delicado del asunto, no le podíamos solicitar en esos momentos por escrito por lo delicado, acto seguido, la directora procedió a dar lectura de las tres minutas, de lo cual se pudo intuir que los señalamientos en contra de los intendentes en agravio de alumnas del Jardín son sumamente delicados y de tipo sexual”*** Visible a fojas 08 y 09 del expediente al rubro indicado. Siendo pues que de conformidad con las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad y en cumplimiento al Acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil quince, se determinó Iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a la servidor público de nombre VICTOR MANUEL GARCIA LEON, por que se encerró con las alumnas Marah Romina Quintero García, Mía Fernanda Cortez Ortega y Zoe Tovar Lara para abusar sexualmente de ellas dentro del baño del plantel cuando presuntamente jugaban a la mamá y el papa, él hacía que se quitaran la ropa, tocando la vagina y pechos de las menores, así también mostrando y rozando su pene en el cuerpo de las menores. Lo anterior durante el ciclo escolar 2013-2014.-----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en fecha primero de abril del año dos mil catorce, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto, y una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable al servidor público **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, citándolo al inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día diecisiete de febrero de dos mil quince, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es

competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54, 57, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 21 fracción XII, 22, 23, 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California .-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al Servidor Público **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, consistió en: -----

- A. *No cumplió con diligencia requerida en el servicio, en virtud que durante la jornada laboral abandono su función como auxiliar de intendencia para encerrarse en el baño con las alumnas XXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX adscritas al Jardín de Niños "Héroe de Nacozari" con el fin de realizar conducta indebida.*
- B. *Realiza actos que causan abuso y ejercicio indebido de su empleo, toda vez que abuso de su función en el Jardín de Niños "Héroe de Nacozari" como auxiliar de intendencia para obligar a las alumnas XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX para encerrarlas en el baño del plantel y jugar con ellas a la mama y al papa, aprovechando el juego para realizar tocamientos en el área vaginal y anal durante la jornada laboral.*
- C. *No observo buena conducta ni respeto la debida distancia que debe existir entre servidor público y alumnos, toda vez que se dirigió con falta de respeto hacia las alumnas XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX al encerrarlas en el baño del plantel y realizar tocamientos en el área vaginal y anal, adscritas al Jardín de Niños "Héroes de Nacozari".*
- D. *Falto a la obligación que tiene como servidor público de ofrecer protección a las niñas, niños o adolescentes de toda forma de maltrato, agresión, abuso y daño, toda vez que se encerró en el baño con las alumnas XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX adscritas al Jardín de Niños "Héroe de Nacozari" con el fin de realizar conducta indebida.*

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad especifica de Servidor Público adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que el Servidor Público **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, ostentaba el cargo de Auxiliar de Intendencia en el Centro de Trabajo

denominado Jardín de Niños “Héroes de Nacozari” ubicado en Avenida Paseo de las Hadas y Francisco Mujica sin número del Fraccionamiento FOVISSSTE con clave 02EJN0118B, durante el ciclo escolar 2013-2014, del municipio de Mexicali, Baja California, cubriendo una plaza interina con clave 02-M50-022759 con 36 horas de servicio, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio RH/055-II/2015, suscrito por Alma Rocío López Ramírez, en su calidad de Jefa del Departamento de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal de esta Dependencia, y en donde se acompaña diversas constancias de servicios del mencionado servidor público desde el año 2010 a Marzo de 2014, visibles a fojas 161 a la 168. -----

CONDUCTA: La conducta del Servidor Público **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, consiste en que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Auxiliar de Intendencia en el Centro Escolar de referencia, faltó a los principios de legalidad y eficiencia que le obligan a laborar en un marco de respeto a las leyes que rigen su función y a observar en todo la lealtad debida hacia la institución en la cual labora, toda vez que como auxiliar de intendencia se advierte de las constancias de hechos que se encerró con las alumnas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX para abusar sexualmente de ellas dentro del baño del plantel cuando presuntamente jugaban a la mamá y el papá, él hacía que se quitaran la ropa, tocando la vagina y pechos de las menores, así también mostrando y rozando su pene en el cuerpo de las menores mencionadas, excediéndose de sus funciones como Auxiliar de Intendencia, generando un abuso de su empleo, cargo o comisión, ya que como Auxiliar de Intendencia abuso de las funciones propias del cargo, toda vez que contravino lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los Artículos 10, 11 punto A y B y 13 puntos A y C de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 25 fracción I de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California así como las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: así como las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios, los cuales se mencionan a continuación: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

“Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política del Estado de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.-----

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:-----

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;-----

- ...II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;-----
- ...VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;-----
- ...XXI.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas;-----

Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 10. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-----

Artículo 25.- Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares: -----

I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar; -----

Así también en armonía a lo establecido en el Manual de la Directora del Plantel de Educación Preescolar expedida por la Secretaría de Educación Pública en el apartado de identificación del puesto de auxiliar de intendencia y dentro de las funciones generales establece que sus actividades son asear y vigilar la planta física escolar, así también establece en sus funciones específicas consisten en conservar aseadas las aulas, los anexos, el patio y la oficina de la dirección del plantel, mantener en óptimas condiciones de aseo el mobiliario y equipo del plantel, mantener aseados los sanitarios, vigilar el edificio, a efecto de garantizar la seguridad del plantel, desarrollar las actividades adicionales que le señale la directora del plantel, con base a lo establecido en el artículo 39 del capítulo II del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública e Informar a la directora de los desperfectos en las instalaciones, mobiliario y equipo del plantel, lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios. -----

A) DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en oficio número CMRS/013-14/047 signado por el Coordinador Municipal de Relaciones Sindicales, Rolando Sierra Tavera en donde remite informe de verificación administrativa referente al supuesto abuso sexual por parte de personal adscrito al Jardín de Niños “Héroe de Nacoziari” en contra de alumnas adscritas a este plantel, hechos que señala en el documento adjunto, probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, la cual fue valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, documento en donde se advierte el informe rendido por la Coordinación Municipal de Relaciones Sindicales, obteniendo los suficientes medios de convicción para iniciar la investigación correspondiente, y que compete a este Órgano de Control Interno, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, ya que de manera clara y

precisa la Directora del Plantel manifestó que primeramente atendió a la madre de familia de la menor alumna XXXXXXXXXXXX, quien le manifestó la situación de abuso en la que se encontró su hija, posteriormente la Directora atendió a los padres de familia de la menor XXXXXXXXXXXX manifestando señalamientos en el mismo sentido, también acudieron los padres de familia de la menor XXXXXXXXXXXX manifestando situaciones de abuso que han sido víctima sus menores hijas durante la jornada educativa dentro del plantel, así también que la Directora tuvo la oportunidad de constatar las imputaciones al hablar con algunas de las alumnas en donde expresaron en el mismo sentido, que fueron víctimas por parte del servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON, con los argumentos vertidos en la constancia de referencia y que obra en autos del presente expediente, obteniendo los suficientes medios aptos para determinar la culpabilidad del servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON y que competen a este Órgano de Control Interno, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documentales de las que advierten las siguientes consideraciones: “la Directora quien dijo llamarse Martha Beatriz Hiraes Pérez, manifestó que se acerco la señora XXXXXXXXXXXX, madre de la menor XXXXXXXXXXXX, alumna del segundo grado, Grupo A, informándome un tema bastante delicado y señalando a los Cc. Raúl García Hernández y Víctor Manuel García León, ambos conserjes de este jardín de niños, por presuntas conductas inapropiadas. Posteriormente, con fecha 26 de marzo del presente año se presentaron también conmigo (en este plantel), los CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, padres de la menor XXXXXXXXXXXX, también alumna del segundo grado, grupo A, manifestándome señalamientos en el mismo sentido e igual de delicados, y en contra también de los intendentes, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, quedando posteriormente de facilitarme una copia de dicha denuncia, de la cual hasta el momento no cuento con ninguna copia. Hace unos momentos acaban de salir de esta oficina, también una pareja de padres de familia los CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, expusieron ante una servidora señalamientos en contra de los mismos intendentes Raúl García Hernández y Víctor Manuel García León, por los presuntos hechos considerados como conductas inapropiadas en contra de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXX. Los padres de familia, en forma separada y en distintas fechas como lo refiero, me estuvo diciendo lo que cada una de sus hijas les fueron comentando, ya que las niñas como dice, también a cada uno de los padres les pedí que lo que me estaban manifestando lo escribieran e este libro y quedara como una minuta...” (visible a fojas 7 a la 10 del expediente que se actúa).-----

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, Acta Administrativa consistente en declaración rendida en fecha nueve de abril de dos mil catorce en el domicilio de la madre de familia del Jardín de Niños “Héroe de Nacozari” ciudadana XXXXXXXXXXXX acompañada de su menor hija XXXXXXXXXXXX, diligencia suscrita por la servidor público Alma Zorina Sánchez López, adscrita a este Órgano de Control, probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fue valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos

Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, ya que de manera clara y precisa expresa la ciudadana **XXXXXXXXXX**, lo que su menor hija de cuatro años le señala fue sujeta dentro del baño del plantel por parte del servidor público **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, así también en el mismo acto presento a la menor de nombre **XXXXXXXXXX**, quien de manera clara confirmo las manifestaciones expresadas por su madre, en donde precisa lo que sucedía dentro del baño del plantel y como parte del juego que realizaban ella y sus compañeras **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** cuando jugaban a la mamá y el papá, y lo que el servidor público mencionado hacía y les pedía que se quitaran la ropa, tocando la vagina y pechos de las menores, así también mostrando y rozando su pene en el cuerpo de las menores mencionadas, advirtiéndose con ello abuso, maltrato y conducta indebida por parte del hoy señalado, con los argumentos vertidos en la constancia de referencia y que obra en autos del presente expediente, obteniendo los suficientes medios de convicción para continuar con las investigaciones que le competen a este Órgano de Control Interno, ya que de manera clara y precisa la alumna **XXXXXXXXXX** en uso de la voz de forma ordenada se manifestó en contra del servidor público **VICTOR MANUEL GARCIA LEON** con los argumentos vertidos en la constancia de referencia y que obra en autos del presente expediente, obteniendo los suficientes medios de convicción para continuar con las investigaciones que le competen a este Órgano de Control Interno, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierten primeramente manifestaciones vertidas por la menor **XXXXXXXXXX** ante la presencia y autorización de su madre **XXXXXXXXXX** en donde señalo lo siguiente: "...que el Víctor les cambiaba el pañal a la **XXXXXXXXXX**, a la **XXXXXXXXXX** y yo, en el baño de arriba y en el de abajo también, jugaban a las escondidas, a la serpiente, a las atrapadas, escapadas y los atrapaba solo a **XXXXXXXXXX**, a **XXXXXXXXXX** pero ella no, porque no quería, que cuando les cambiaba el pañal las paraba y después le tocaba con los dedos y se los frotaba en la parte de adelante y de atrás y le metía el dedo en su hoyito y en su colita, también le pego en la cara y le pellizco los brazos, en la pierna y en el pie y también le pego una cachetada para que no dijera nada..." siendo todo lo que desea manifestar, así también se le otorgo el uso de la voz a la madre de familia **XXXXXXXXXX** misma que manifestó lo siguiente: "El día viernes veintiocho de marzo me hicieron una llamada comentándome que el conserje Víctor había abusado de unas niñas, pedí permiso y fui a la casa de mi tía que vive frente de la puerta de atrás del plantel, mi prima **XXXXXXXXXX** que trabaja en la guardería me comento que una de las muchachas que trabaja en la cocina era la mamá de una de las niñas y la otra niña ahí la cuidaban en la guardería, entonces le pregunte el nombre de las niñas y cuando me dijeron que era **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, supe que la tercera probablemente era mi hija, pero esto **XXXXXXXXXX** tenía alrededor de dos semanas haciendo comentarios acerca de la diferencia de los genitales de hombre y mujer, el cual pensé que era normal, la niña también quería estarse o que la limpiara con toallitas húmedas muchos días, la niña decía que tenía comezón o que le dolía su colita, incluso cuando iba al baño no podía hacer popo porque le dolía, después de todo esto hable con el papá de la niña y quedamos que en la tarde hablaríamos de la niña y quedamos que en la tarde hablaríamos con la niña, luego a la casa e hice una dinámica con las niñas que era a manera de juego,

platicar lo que hicimos en el trabajo y en la escuela, las dos primeras rondas no quiso XXXXXXXXXXXX decir nada hasta que la tercera vez comento algo sobre "Víctor chico" que era un niño muy peleonero, que las empujaba y obviamente cuando escuche la referencia de Víctor chico supe que había un Víctor Grande, en el tercer turno que le tocaba platicar comento que Víctor grande le gustaba jugar a las escondidas y a las atrapadas y le pregunte que si con quien más jugaba y la niña dijo que con su amiguita XXXXXXXXXXXX y con su amiguita XXXXXXXXXXXX, yo le pregunte como eran los juegos, para ver si jugábamos, le dije, como eran las atrapadas y me dijo que las abrazaban y le pregunte si a ella la atrapaban y me dijo que no que a ella era muy rápida pero que a sus amiguitas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXX si las atrapaba mucho, también le pregunte sobre las escondidas y que en donde, y dijo que Víctor grande les decía que se escondieran debajo de las mesas grandes donde juegan en el patio, yo para que siguiera hablando le decía "que suave" y le pregunte por otros juegos y XXXXXXXXXXXX me dijo "si mama a Víctor grande le gusta jugar al papa y a la mama" le pregunte quien era el papa y la mama y me dijo que Víctor grande era el papa XXXXXXXXXXXX era la mama, ella era la hermana mayor y XXXXXXXXXXXX era la bebe, y le seguí preguntando y decía la niña que Víctor grande les cambiaba el pañal, le pregunte como era y ella me dijo que a XXXXXXXXXXXX le bajo el pantalón indicando a la rodilla, y luego le bajaba su pantaleta y le cambiaba el pañal, y decía que la limpiaba con su mano y a XXXXXXXXXXXX le hizo lo mismo, y le pregunte que si a ella también le habían cambiado el pañal y le dijo que a ella no porque era la hermana mayor y cuando Víctor insistió le dijo "hay vete de aquí, hablas mucho" otra ocasión también me dijo XXXXXXXXXXXX que quería ir al baño y fue sola quería hacer popo y entro Víctor grande y no la dejo hacer popo porque le dijo que le iba a cambiar el pañal y dice XXXXXXXXXXXX que bajo su pantalón y pantaleta le metió su dedo índice en su hoyito y en su colita también, después no pudo hacer popo, yo le vi su colita y la tenia rosadita, todo esto fue cuando supe que este tipo Víctor Manuel García León si le había hecho daño a mi hija y era sábado y el lunes fuimos XXXXXXXXXXXX y yo al plantel, no lleve a la niña y la directora hizo como que no nos veía y le dije al guardia que quería hablar con la directora y con la maestra Martha, para esto ambos conserjes se encontraban laborando, este día fue treinta y uno de marzo de dos mil catorce, primero nos atendió la profesora XXXXXXXXXXXX ya que la directora estaba ocupada con alguien del sindicato, a la cual le comente lo que estaba pasando, más bien le reclame, y le pregunte de cómo cuidaba a los niños a lo cual no respondía absolutamente nada, le dije es que los niños estaban solos, señal que estaban descuidados y me dijo "que ya no le iba ayudar a la directora para no estar saliendo" yo le dije que a mi qué, pero no podía comprender como eran tres niñas del mismo salón las víctimas de este señor", entra la directora y la inspectora y llego la mama de XXXXXXXXXXXX también, la directora trato de justificarse respecto de los intendentes ya que el sindicato no los dejaba removerlos, porque tenía que desahogarse un proceso, nos dimos cuenta que ese día los sacaron por la puerta de atrás, porque los vimos cuando llegamos y ellos andaban limpiando, yo les pregunte lo mismo sobre las situaciones de las niñas, que no la dejara ir sola al baño, más bien que no la dejara ir al baño que no me importaba que se hiciera en la ropa, porque seguían los intendentes en el plantel siendo que ya desde el día dieciocho la mama de XXXXXXXXXXXX había denunciado y después de tantos días seguían ahí, también le reclamaba a la directora porque no nos habían comunicado a los papas lo que estaba sucediendo en el jardín y contestaron que porque las mamas no habían llevado la denuncia ante el Ministerio Publico, todo el rato estuvieron la Inspectora y la Directora queriendo tranquilizarme, yo les reclamaba del tiempo que había pasado y todavía estaban en el plantel los intendentes, y que era evidente la falta de cuidado hacia los alumnos..." manifestando como sucedieron los hechos confirmando el hecho de que durante la jornada laboral el servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON, auxiliar de intendencia adscrito al Jardín de Niños "Héroe de Nacozari" no cumplió con la diligencia requerida en el servicio, abuso de su puesto como auxiliar de intendencia y realizo ejercicio indebido de su puesto, no observo buena conducta ya que no respeto los límites de la distancia que debe prevalecer entre servidor público y alumno y falto a su obligación como servidor público de ofrecer protección a los alumnos de todo tipo de maltrato, agresión, abuso y daño, ya que abusó sexualmente de la menor XXXXXXXXXXXX mientras se encontraban ella y dos compañeras en el baño ubicado

en la parte del segundo piso del plantel. (visible de foja 49 a la 57 del expediente en que se actúa).-----

C) DOCUMENTAL PÚBLICA, Acta Administrativa consistente en declaración rendida en fecha nueve de abril de dos mil catorce levantada en el domicilio de la madre de familia del Jardín de Niños “Héroe de Nacozari”, Ciudadana XXXXXXXXXXXX en compañía de su menor hija XXXXXXXXXXXX, suscrita por la servidor público Alma Zorina Sánchez López, adscrita a este Órgano de Control, ya que de manera clara y precisa expresa la ciudadana XXXXXXXXXXXX, lo que su menor hija de cuatro años le expreso al señalar al servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON que la encerraba dentro del baño del plantel junto con sus amigas XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en donde precisa que las sometía a un juego en donde como parte del juego de la mama y el papa, el servidor público mencionado les pedía que se quitaran la ropa, tocando la vagina y pechos de las menores, así también mostrando y rozando su pene en el cuerpo de las menores mencionadas, advirtiéndose con ello abuso, maltrato y conducta indebida por parte del hoy señalado, con los argumentos vertidos en la constancia de referencia y que obra en autos del presente expediente, obteniendo los suficientes medios de convicción para continuar con las investigaciones que le competen a este Órgano de Control Interno. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fue valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, ya que de manera clara y precisa la menor XXXXXXXXXXXX en uso de la voz de forma ordenada se manifestó en contra del servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON con los argumentos vertidos en la constancia de referencia y que obra en autos del presente expediente, obteniendo los suficientes medios de convicción para continuar con las investigaciones que le competen a este Órgano de Control Interno, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que advierten primeramente manifestaciones vertidas por la menor XXXXXXXXXXXX ante la presencia y autorización de su madre XXXXXXXXXXXXX en donde señalo lo siguiente: “...que no la acompañaban al baño, le decían que debía ir sola, aunque la mama le dijo que la acompañaran, la Profesora Martha tiene otras maestras que las cuidan Profesora Judith, Profesora Chela y Martha y cuando va al baño el Víctor las seguía y le tocaba su colita, también

cuando estaba con Víctor le puso tape a la puerta para que no salieran, estaban XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y ella, “nosotras estábamos juntas” dijo XXXXXXXXXXXX, y no las dejaba salir, Víctor le tocó su colita y puso su pito en su colita y le daba vueltas, y luego con su mano le tocaba y daba vueltas, también se los hizo a sus amiguitas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, estaban en el baño de niñas, también les quitaba la ropa y les ponía pañal, “yo le decía que prefería estar sola con mis amigas” dice XXXXXXXXXXXX, manifiesta la menor que lloraban y que Víctor decía “es un juego bonito” les pegaba en los hombros para que no lloraran, a todas les puso un pañal, les bajaba las mallas hasta los pies y le tocaba su cosita y la besaba en el cachete como si fuera su hija y “ponía su pito en la colita” decía XXXXXXXXXXXX ...” siendo todo lo que desea manifestar, así también se le otorgo el uso de la voz a la madre de familia XXXXXXXXXXXX misma que manifestó lo siguiente: “A principios de marzo note conductas inusuales de la niña, como una vez que la vi frotándose su parte íntima, le pregunte “que estás haciendo” y ella dijo “nada”, otra noche también hizo lo mismo en la madrugada y al preguntarme me dijo que tenía comezón, entonces pensé que si era comezón, pero la vi haciendo lo mismo en repetidas ocasiones, entonces ya me molestó y le dije que se le podía infectar, le dije “hija eso no está bien” necesito que me digas porque haces eso, y me dijo no se mama y le dije “si sabes y me vas a decir porque” y me dijo “es que yo hago lo que me hacen” y le dije “lo que te hacen” y le pregunte “quien te hace” ella me dijo “el que me hizo daño” y me dijo “es que los niños se meten al baño de las niñas y nos manosean”, “y nada mas a ti” le pregunte, “no a otras niñas” y me dijo “a todas las niñas” y le pregunte “te acuerdas del nombre de algunas de las niñas” y me dijo “si mama la XXXXXXXXXXXX, la XXXXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXXXX” entonces yo pensé ir a hablar con la directora, le pregunte a la niña “hija y de los hombres grandes ninguno te ha tocado tu colita” y me dijo primero que ninguno le ha tocado su colita y me dijo primero que “no mama”, y hable con ella y después de insistirle por dos días me dijo el viernes 14 de marzo antes de entrar a clases “bueno mama fue el Víctor” y yo sabía los nombres de los conserjes, y me dice la niña “me agarra mi colita, mis chichitas y me puso su pito en mi colita” entonces entro la niña a clases y pedí hablar con la directora y no estaba, la espere casi tres horas, pero durante ese tiempo le pregunte al guardia quien era Víctor y era el conserje de la parte trasera del plantel, le dije al guardia “me voy a retirar pero me urge hablar con la directora, es un asunto muy delicado y que mi hija está acusando a Víctor de haberla tocado en el baño y necesito hablar con ella, me retire y cuando regrese no estaba la directora, entonces pregunte con quien podía hablar y me dijo que se quedaron encargadas la profesora Esther y la Profesora Martha si gusta pasar, yo subí y le dije a la Profesora Esther que no estaba la directora, si ella me podía atender y me dijo “si ya se, usted no tiene nada que estar hablando con el policía porque por una niñita fantasiosa aquí ya se hizo un chisme” la maestra Martha intervino y me dijo “yo la atiende” ya que la Profesora Esther estaba contestándome muy molesta y todavía dijo “ha sí, y déjale muy claro a esta señora que nadie entra al baño de las niñas”, yo le dije a la profesora Martha que no tomara tan a la ligera esta situación porque era algo muy delicado, y la profesora Martha me dijo “yo ya tengo su teléfono, en cuanto hable con la directora le hablo para concertar una cita y la Profesora Martha comentamos brevemente lo acontecido y Martha dijo “oye si es cierto XXXXXXXXXXXX se va al baño y tarda mucho” y yo le dije “hay maestra” bueno espero su llamada, fue hasta el día dieciocho que pude hablar con la directora y pase a la dirección, y le relate lo que había sucedido y me atendió muy bien, ella me llevo con la inspectora en su carro al centro cívico y le expusimos el caso a la inspectora, la dos le dieron mucha importancia al caso, ellas me dijeron “no se preocupe vamos a tratar de hablar a las personas del Sindicato” que son ellas las que los rigen, y el miércoles lleve a la niña y me hablaron para sabe si podía ir el jueves veinte, y fui con ellas a un salón, ahí la intención era levantar una minuta y que la niña hablara, fueron por la niña y le hicieron unas preguntas y al final la niña les dijo lo que le había hecho Víctor en el baño, lo mismo que te manifesté...” manifestando como sucedieron los hechos confirmando el hecho de que durante la jornada laboral el servidor público VÍCTOR MANUEL GARCÍA LEÓN, auxiliar de intendencia adscrito al Jardín de Niños “Héroe de Nacoziari” no cumplió con la diligencia requerida en el servicio, abuso de su puesto como auxiliar de intendencia y realizo ejercicio indebido de su puesto, no observo buena conducta ya que no respeto los límites de la distancia que debe prevalecer entre servidor público y alumno y faltó a su

obligación como servidor público de ofrecer protección a los alumnos de todo tipo de maltrato, agresión, abuso y daño, ya que abusó sexualmente de la menor XXXXXXXXXXXX mientras se encontraban ella y dos compañeras en el baño ubicado en la parte del segundo piso del plantel. (visible de foja 58 a la 64 del expediente en que se actúa).-----

D) DOCUMENTAL PÚBLICA, Acta Administrativa consistente en declaración en fecha nueve de abril de dos mil catorce celebrada en el domicilio de la madre de familia del Jardín de Niños “Héroe de Nacozari” ciudadana XXXXXXXXXXXX en compañía de su menor hija XXXXXXXXXXXX, suscrita por la servidor público Alma Zorina Sánchez López, adscrita a este Órgano de Control, probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fue valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, ya que de manera clara y precisa expresa la ciudadana XXXXXXXXXXXX, lo que su menor hija de cuatro años le expreso al señalar al servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON que jugaban a la mama dentro del baño del plantel junto con sus amigas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en donde precisa que las sometía a tocarles la vagina y el ano, advirtiéndose con ello abuso, maltrato y conducta indebida por parte del hoy servidor público señalado, con los argumentos vertidos en la constancia de referencia y que obra en autos del presente expediente, obteniendo los suficientes medios de convicción para presumir la responsabilidad administrativa, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, ya que de manera clara y precisa la menor XXXXXXXXXXXX en uso de la voz de forma ordenada se manifestó en contra del servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON con los argumentos vertidos en la constancia de referencia y que obra en autos del presente expediente, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que advierten primeramente manifestaciones

vertidas por la menor XXXXXXXXXXXX ante la presencia y autorización de su madre XXXXXXXXXXXX en donde señalo lo siguiente: "...que jugaba con Víctor a la mama y al papa y ella era la mama, y el Víctor le agarraba su cosita a la XXXXXXXXXXXX, a la XXXXXXXXXXXX y a la XXXXXXXXXXXX y a mi, ese juego se llamaba las escondidas, dice la pequeña XXXXXXXXXXXX que Víctor no le tenía que agarrar su cosita a nadie, el Víctor me agarraba, dice, el puchi, señalando es la parte de enfrente y la colita en su parte de atrás, siendo todo lo que XXXXXXXXXXXX quiso manifestar..." siendo todo lo que desea manifestar, así también se le otorgo el uso de la voz a la madre de familia XXXXXXXXXXXX misma que manifestó lo siguiente: "el día martes veinticinco me entere de los hechos ya que fue a buscarme la dueña de la guardería y yo estoy en el área de nutrición en la cocina, que me tenía que decir algo delicado respecto a XXXXXXXXXXXX, si ella no me había dicho algo y le dije que no, entonces me dijo que la mama de XXXXXXXXXXXX había puesto una denuncia en contra de los intendentes ya que había estado tocando a la niñas, fue que le pregunte que tenía que ver con XXXXXXXXXXXX y me dijo que XXXXXXXXXXXX había dado el nombre de mi hija y otra mas, posteriormente investigue el teléfono de XXXXXXXXXXXX y me contacte con ella y me dijo que nos miráramos en el parque cerca del Jardín, y ella me dio detalles que XXXXXXXXXXXX le había dicho y en donde estaba XXXXXXXXXXXX involucrada, y le dije que ese mismo día iba a platicarlo con la niña para ver que le decía y llegando a mi casa primero hable con mi esposo y le dije lo sucedido y en compañía de mis hijas mayores, quienes me ayudaron en hablar con mi hija XXXXXXXXXXXX, le preguntamos si alguien le había tocado su cuerpo y la niña contesto "ya no" y mi hija le pregunto "como que ya no XXXXXXXXXXXX" y ella dijo "es que Víctor me toco" y yo le pregunte "en que parte mi amor" y ella con su manita me dijo que en su parte intima y luego le pregunte, "pero nomas a ti" y dijo "no mama a mis amiguitas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX" y le dije "dónde estabas cuando te toco" y dijo "en los juegos, en los columpios" y le dije "no corriste" y me dijo "no mami, es que mi maestra no estaba en el kinder, se había ido a su casita" cabe mencionar que se ponía renuente la niña en contestar las preguntas, sacaba comentarios evasivos al tema. Al día siguiente mi esposo y yo fuimos al jardín para hablar con la directora, esa mañana le cepillaba el cabello, le dije "te acuerdas de todo lo que platicamos ayer de las preguntas y ella me contesto "hay mama otra vez con el cuento del Víctor" y le dije "Ándale cuéntame, es que yo no me acuerdo" y me dijo "hay, está bien" y le pregunte porque no me habías dicho nada mi amor" y me contesto "es que Víctor me decía, que este era un cuento" y le pregunte "que más te hacia Víctor mi amor" y ella me decía "me puso un palo en la boca" y le pregunte "como era el palo" y con sus manitas me indico el tamaño, como veinte centímetros y de color café, y ya no le quise preguntar mas, llegamos al jardín de niños pero ese día no la quise llevar al kínder, sino a mi trabajo en la guardería y fuimos mi esposo y yo, y la directora nos recibió y le contamos lo que nuestra hija nos había dicho, la directora me pregunto si podía señalar quien era y le pidió traer a la niña a la guardería para corroborar lo que habíamos contado, cuando la traje la subí al salón primero y seguimos hablando nos dijo la directora de primero que nos apoyaba que esta persona iba a quedar a disposición de autoridades educativas, y entonces salimos afuera de la dirección para que la niña identificara a quien le había dañado y cuando lo vio me dijo a mi "mira mami ese es Víctor, el me agarro mi cosita y a mis amiguitas también" pero la maestra no la escucho y fue que el otro intendente estaba con la directora y la maestra le pregunto si aquel había sido y la niña le dijo "no maestra es Víctor" y cuando Víctor salió del cuarto de herramientas fue cuando lo señalo, y le dijo "maestra el es quien me agarro mi cosita y a mis amiguitas también" y después regresamos con la directora y la maestra Martha le dijo a la directora que efectivamente era Víctor Manuel García León quien las había tocado, escribí con mi puño y letra todo lo que la niña nos había dicho en el libro del plantel, al final la directora nos dijo que quería que fuéramos discretos y que pensáramos hacer, ella me dijo que a la niña la podía poner con psicólogas del plantel, pero también la directora le dijo a la niña si era verdad lo que decía o si era mentira, la niña se quedo callada y se sintió intimidada, la maestra le decía que los niños que decían mentira, haciendo ademan negativo, entonces ella nos propuso que nos esperáramos al lunes para que la atendieran personal de USAER que acude al plantel y no estuve de acuerdo ya que habíamos decidido interponer la denuncia ante el Ministerio Publico, y eso le dijimos, ella nos dijo que informaría a la Secretaria ya que en sus manos no estaba ayudarlos y que si hacían la denuncia la mantuvieran informada..." manifestando como

sucedieron los hechos confirmando el hecho de que durante la jornada laboral el servidor público Víctor Manuel García León auxiliar de intendencia adscrito al Jardín de Niños “Héroe de Nacozari” abusó sexualmente de la menor XXXXXXXXXXXXX mientras se encontraban en el baño ubicado en la parte del segundo piso del plantel. (visible de foja 65 a la 72 del expediente en que se actúa).-----

E) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acta Circunstanciada de hechos y anexos de fecha once de abril del dos mil catorce, en las Instalaciones que ocupa el Jardín de Niños “Héroe de Nacozari” ante la presencia de la encargada del plantel, la Inspectora Profesora María Guadalupe Flores Belmonte suscrita por la Licenciada en Derecho Alma Zorina Sánchez López, en su carácter de analista jurídico adscrita a la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fue valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, ya que de manera clara y precisa la Inspectora manifestó su dicho referente al caso que nos ocupa, en donde se advierte que la Inspectora estuvo en contacto con las menores afectadas al momento de entrevistarlas, en donde constató en voz de las niñas lo que había sucedido en el baño cuando jugaban a la mamá y al papá con el servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON, con los argumentos vertidos en la constancia de referencia y que obra en autos del presente expediente, obteniendo los suficientes medios de convicción para confirmar la responsabilidad a cargo del hoy servidor público señalado, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que advierte que dentro de las manifestaciones vertidas por la Profesora María Guadalupe Pérez Belmonte, encargada del plantel, manifiesta lo siguiente: “...mandamos hablar a la educadora Martha y que trajera a la niña, empezamos a platicar coloquialmente con la niña, yo platicue directamente con la niña y le pregunte “Que paso con Víctor, haber platicame” la niña nos dijo que en el baño Víctor le había tocado su cosita y le había puesto su pito en la colita, yo le pregunte que mas paso y ella me dijo “nada” y le dije “ahorita vas a ir con la profesora Martha a pasear afuera...me alcanzo la directora y me comunico que otra mamá estaba en la dirección y que se trataba de otro caso de abuso sexual en contra de los intendentes y que si podía atenderlos junto con ella, nos regresamos a la dirección y venia ambos padres de XXXXXXXXXXXXX y platicamos con ella y también nos empezó a narrar lo que la

niña les decía y que la niña mencionaba a Víctor y que le toco sus partes en el baño y que la niña hacía referencia del baño de arriba y que ella al interrogar a su niña, la niña exponía que la había tocado y le había dolido... en donde se advierte que una de las alumnas afectadas confirma que dentro del plantel el auxiliar de intendencia Víctor Manuel García León abuso de ella y de sus amiguitas dentro del baño del plantel. (visible de foja 73 a la 79 del expediente en que se actúa).-----

F) Documental Pública.- Consistente en **Diligencia por denuncia** de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, levantada por personal adscrito al Departamento de Responsabilidades de esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en donde la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX madre de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX, denuncia al servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON por sus funciones como Auxiliar de Intendencia en el Jardín de Niños “Héroe de Nazari”, mediante la cual se hace constar de manera esencial lo siguiente: “...Que soy madre de familia del Jardín de Niños “Héroe de Nacoziari” y vengo a denunciar la omisión de cuidado en contra de mi menor hija, ya que como resultado de ello mi hija fue víctima de violación impropia por parte del entonces Auxiliar de Intendencia Víctor Manuel García León, el cual ya fue aprehendido por parte de las Autoridades Penales, mi denuncia que hoy vengo a interponer tiene su origen desde antes de que esta problemática se manifestara, ya que a inicios del ciclo escolar yo cuestiono a su maestra la Profesora Martha Amelia Gómez García de quien acompañaba a los alumnos al baño, ya que de alguna manera me incomodaba que los intendentes fueran hombres, a lo que ella me contesto que la auxiliar del aula, en ese entonces la señorita Fabiola los acompañaba en todo momento, conforme fue transcurriendo el ciclo escolar yo le preguntaba a la niña si había ido al baño y ella constantemente me contestaba que iba sola o con sus amiguitas del plantel, a lo cual volví al tiempo a hablar nuevamente con la Profesora Martha para plantearle la situación de que los alumnos iban solos al baño, ella me volvió a manifestar que los niños no iban solos al baño, llego el mes de noviembre en donde el plantel se transformo a escuela de tiempo completo, en donde mi hija salía a las tres de la tarde de clases, volvía la situación a presentarse referente a que mi hija me insistía que iban solas al baño y que no eran acompañadas por ninguna maestra, con el cambio de tiempo completo en el plantel quitaron a las auxiliares y fusionaron los grupos, por lo menos en el salón de mi hija, situación por la cual fui a hablar respecto del aumento de matrícula y que no tenían auxiliar, paso el tiempo y pusieron a la señorita “Cheva”, de la cual ignoro el nombre completo, la cual es una señora de aproximadamente setenta años al cuidado de los niños, para lo cual mi hija me contó en varias ocasiones que se quedaban solos en el salón, porque la Profesora Martha Amelia Gómez García bajaba al primer piso a ayudarle a la directora en sus diligencias, por lo tanto el salón se quedaba sin cuidado ya que la señorita Cheva pareciera que ayudaba en otras aulas o con otras actividades, fue cuando en el mes de enero de dos mil catorce, la profesora Martha Amelia me comento que mi hija estaba teniendo cambios de actitud, se estaba comportando en forma grosera, agresiva con sus compañeros, y a raíz de eso me empezaron a comentar que la niña se tardaba mucho en el baño por lo cual fui a hablar otra vez con la profesora Martha Amelia y le dije que no la dejara ir al baño, que si ocurría un accidente en su ropa me llamaran e inmediatamente acudiría a llevarle ropa como en otras ocasiones lo hice, esto se lo pedí porque sentía temor de que algo estuviera pasando en el tiempo que la niña iba al baño, después la Profesora Judith, maestra de la tarde, me comento lo mismo que esta agresiva, que no la podía controlar, que no se callaba y que duraba mucho tiempo en el baño, y en una de las ocasiones me dijo que mi hija se estaba tardando mucho en el baño y fue por ella y vio que la niña se estaba lavando las manos pero no se la trajo, todavía tardo como diez o quince minutos hasta que llego, entonces le pedí también a la Profesora Judith que no la dejara ir al baño, yo le dije que entonces no estaba mal la niña que estaba mal ella ya que la niña no debía tardar tanto en el baño, y de todas maneras no me hicieron caso y dejaban que la niña fuera sola al baño o con sus compañeras sin supervisión alguna, también en otra ocasión y era un día frio y con aire

me entregaron a la niña sin su termal y sin la blusa del uniforme porque estaba totalmente mojada, argumentando que la niña estaba en el baño y luego mojada, yo me moleste y le dije que si no le podían haber puesto una chamarra de las que estaban colgadas en el salón, porque la niña estaba pinta de frio, y efectivamente al día siguiente se enfermó, la niña no fue dos días a la escuela. Cuando supe todo lo que estaba pasando con el intendente y a raíz de las manifestaciones que mi hija me hacía, ella me platicaba que los dejaban solos en muchas ocasiones y que no tenía a quien pedirle permiso para salir al baño e iba sola, otras ocasiones y recientemente me platico que dejaban cuidando al grupo al mismo intendente VICTOR MANUEL GARCIA LEON quien les contaba cuentos, también me entere que en una ocasión cuando el intendente Víctor Manuel García León tenía a mi hija en un salón entro una maestra de “cabello rojo” quien regañó al intendente Víctor Manuel diciéndole “ya te dije que no te queremos ver solo con los niños” y se dio la vuelta y se fue, dejando a mi hija sola con esta persona y en total riesgo, de lo anterior yo supongo que ya tenían conocimiento de las actitudes de este intendente Víctor Manuel para con los alumnos, y no hicieron nada. El día martes ocho de abril cuando fuimos a la reconstrucción de los hechos al plantel mi hija me comento que había visto a la maestra “de cabello rojo” y yo le pregunte que si donde estaba, mi hija me tomo de la mano y me llevo a la puerta en donde el salón donde la maestra se encontraba y me dijo “mami ella es la maestra de cabello rojo que te dije” apuntando con todo su brazo y mano hacia ella, supe que su nombre era “Miriam” y ella se dio cuenta de lo que la niña hizo y nos percatamos de ello la Licenciada María Beatriz Coronado del Ministerio Publico, y yo, en esa verificación tuve la oportunidad de hablar con la Inspectora a quien le platique lo que la niña había dicho de esta maestra quien me confirmo que su nombre era “Miriam” y le dije que no sabía su nombre hasta ese día ya que la niña me había dicho que no sabía su nombre porque era maestra de otro salón. También otra situación que no me parece fue que en plena reunión salió a relucir que la directora a primera instancia no creyó que estuviera pasando la situación que hubiera un depredador sexual en el plantel ya que con pleno conocimiento del hecho la directora se atrevió a decir que eran puras mentiras ya que sus palabras textuales eran “que era una niña fantasiosa”, y los padres en esa reunión, de hecho una madre de familia le reclamaba “usted me dijo que eran puras mentiras, que era una niña fantasiosa” “que eran puros chismes” a lo cual se quiso defender diciendo que jamás había dicho eso y la madre de familia le volvió a argumentar que claro que si ella ya se lo había dicho a ella. Ya una vez que supe lo que le había pasado a mi hija fui a hablar con la Directora Beatriz Hirales Pérez y me percate que era el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce y estaban trabajando normalmente los intendentes en el plantel, a lo cual le pregunte a la directora que estaba pasando con esa situación, como era posible que siguieran estas personas en contacto con los niños, me dijo la directora que ella no podía hacer nada para separarlos del plantel ya que el Sindicato le había dicho que se tenía que llevar un proceso, que no los podían separar de sus labores nomas así, que se tenían que presentar a sus labores, ese mismo día mientras hablaba con la directora, curiosamente sacaron a ambos intendentes por la puerta de atrás del plantel, lo sé porque mi tía vive enfrente de esa puerta y ella me hablo cuando los estaban sacando por esa puerta, situación que me hace pensar que tenían conocimiento de lo que estaba pasando y simplemente pensaron que no iba a tener trascendencia y trataron de protegerlos ya que cuando yo les comente que cuando estaban ambos en el plantel dijeron que un representante del sindicato los había citado en el mismo plantel y estaban hablando con ellos y por eso estaban ahí, pero se por mi tía que siguieron ellos presentándose de manera regular a prestar su servicio, insisto, poniendo en riesgo la integridad de mi hija y de los alumnos del plantel. Lo cual fue inconsistente al momento de estar en reunión los representantes del nivel de preescolar, participación social, seguridad escolar, relaciones laborales ya que el representante del sindicato Domingo Benítez al cual le hice mención de la situación que seguían presentándose los intendentes, y que la directora del plantel me hizo referencia que el sindicato no los había querido remover, a lo cual nuevamente el dijo que no era así, que cuando se tiene conocimiento de una situación de esta índole inmediatamente se separa los denunciados del área de trabajo o del contacto con los alumnos, la jefa del nivel me hizo la aclaración que ellos no se estaban presentando a laborar en el plantel y yo le manifesté que eso no era cierto ya que hasta el día treinta y uno de marzo ellos estuvieron presentándose a laborar normalmente, ella me decía que alrededor de las diez de la mañana estaban hablando con ella en el nivel, a lo cual le insistí que eso no era cierto ya que yo los había visto en esa hora en el plantel, quizá fue ese día mas tarde cuando los ayudaron a salir por la puerta

de atrás del plantel. También quiero manifestar que recibí un llamado por parte de la secretaria del plantel Elsa, la cual me hablo a mi teléfono celular para citarme con carácter de obligatorio a una reunión en el plantel, en nombre del Sindicato y del Sistema Educativo, ya que de no asistir habría represalias o consecuencias, a lo cual yo molesta le dije "me estas amenazando?" y ella me dijo "no, yo solo cumplo con informarle" a lo cual ella me volvió a decir que si no me presentaba habría consecuencias, y yo le dije que si me estaba hablando en representación del Sindicato yo no me iba a presentar, que les comentara al Sindicato que hablara todas las veces que quisiera y de igual manera no iba a ir, y le dije "que sea la última vez que hablas a mi celular para amenazarme, ya que como te podrás dar cuenta yo no estoy jugando y voy a tomar cartas en el asunto" y colgué el teléfono. Sé que existe personal apoyando al intendente Víctor Manuel García León, yo no estoy de acuerdo con ello ya que pienso que deberían mantener una posición totalmente imparcial de esta problemática, sin embargo yo he visto a personal adscrito al plantel acudir a las oficinas del ministerio publico en apoyo al intendente, y cabe mencionar que una de estas personas era la auxiliar del salón de mi hija señorita Fabiola y quien debería haberla cuidado mientras esta persona abusaba de ella y sigo insistiendo que me da mucho que pensar su conducta. De todo lo anterior pido que se deslinden responsabilidades por la omisión de cuidado que mi hija sufrió en contra de quien resulte responsable adscrito al Jardín de Niños "Héroe de Nacozari". Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fue valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales adminiculadas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas, hacen prueba plena, ya que de manera clara y precisa la madre de la menor afectada, a manera de denuncia, señala como responsable directamente al servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON, determinando los hechos que describen la conducta indebida realizada durante sus funciones como auxiliar de intendencia adscrito al Jardín de Niños "Héroe de Nacozari", en donde se advierte que probablemente durante la jornada laboral no cumplió con la diligencia requerida en el servicio, abuso de su puesto como auxiliar de intendencia y realizo ejercicio indebido de su puesto, supuestamente no observo buena conducta ya que no respeto los límites de la distancia que debe prevalecer entre servidor público y alumno y presuntamente falto a su obligación como servidor público de ofrecer protección a los alumnos de todo tipo de maltrato, agresión, abuso y daño, ya que se desprende el supuesto abuso sexual en contra de las menores XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX mientras las encerraba en el baño ubicado en la parte del segundo piso del plantel. (visible de foja 94 a la 100 del expediente en que se actúa).-----

G) Documental Pública.- Consistente en **Diligencia por denuncia** de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, levantada por personal adscrito al Departamento de Responsabilidades de esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en donde la ciudadana XXXXXXXXXXXX madre de la menor XXXXXXXXXXXX, denuncia al servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON por sus funciones como Auxiliar de Intendencia en el Jardín de Niños “Héroe de Nazari”, mediante la cual se hace constar de manera esencial lo siguiente: “...Yo supe lo que estaba pasando con mi hija aproximadamente el veinticinco de marzo de dos mil catorce, acudí al plantel el día veintiséis de marzo y me atendió la directora en una forma no muy cordial que digamos ya que cuando le expuse el problema en compañía de mi esposo, también estaba presente la maestra de mi hija Martha Gómez, quien se mostraba temerosa y la directora Beatriz Hiraes quien se mostro indiferente, diciéndome que yo hiciera lo que yo creyera conveniente y le dije que yo no sabía hacia donde debía presentarme, ella no me expreso ayuda sobre que debería hacer, simplemente ella me dijo que el problema lo había pasado al Sistema Educativo y que ellos iban a tomar cartas en el asunto, me pidió la directora que anotara lo que la niña me había platicado, que se lo tenía que dejar por escrito como la mama de XXXXXXXXXXXX lo había hecho, cosa que hice, escribí en su libro de registro lo que la niña me había dicho y me pidió que trajera a la niña, ya que no la había llevado al plantel sino la deje en mi trabajo que se encuentra anexo al plantel en la guardería de IMSS y fui por la niña se la presente a la directora y ella le estuvo insistiendo a la niña si era mentira, si era parte de su imaginación, la niña cerraba sus ojitos, como si se quisiera tapar su carita, como si le diera vergüenza, la niña contestaba que **si** era verdad pero cerraba sus ojos, fueron muchas veces que la directora le insistía a mi hija si era verdad lo que decía, ese día estaban laborando ambos intendentes, fue que le pidió la directora a la Profesora Martha Gómez que llevara a la niña afuera para que identificara a la persona que decía le había hecho daño, yo las acompañe y pusieron a la niña cerca del intendente Víctor Manuel García León y la niña nos manifestó “maestra él, es quien me agarraba mi cosita”, señalando con su mano al auxiliar de intendencia Víctor Manuel García León, regresamos a la dirección y en eso la directora se salió ya que estaba hablando por teléfono con alguien, después me dijo que era con personal del Sistema Educativo para dar a conocer el otro caso de mi hija, me dijo la directora que si yo quería que la niña la canalizaran con las psicólogas de USAER pero que ellas regresarían hasta el lunes, y era miércoles y le dije que no ya que era un asunto grave y deberíamos atenderlo de inmediato, y ella me pregunto qué haríamos mi esposo y yo y le dije que si interpondría la demanda ante el ministerio público, la directora me manifestó “hasta aquí como directora ya hice lo que pude, el sistema educativo están enterados de la problemática que se presento, si usted quiere presentar la demanda hágalo, está en todo su derecho y nada más me tienen al tanto de lo que está pasando” yo le dije que si, que posteriormente le informaría, al siguiente día me habla la directora yo estaba en las oficinas del Ministerio Publico eran como las tres de la tarde y me pregunto si había interpuesto la demanda y le dije que si, me pidió una copia de la denuncia que había interpuesto y que si en esa denuncia la había nombrado a ella y le dije que efectivamente si la había nombrado a ella como directora, me dijo “pero solo quiero saber si les dijo que estaba de su parte o de la parte de ellos” y le dije que no había dicho eso, sino que usted no me había brindado la ayuda que le había pedido, y ella me contesta “pues le encargo señora que me traiga la copia de la denuncia porque se va a hacer una junta ante los padres de familia” ya que ella quería demostrar que si había denuncias ante los padres de familia. Cabe aclarar que unas semanas antes de saber este problema me hablaron a mi trabajo porque la niña se había caído y se golpeo la cabeza, de hecho fue en el segundo turno, la Profesora Judith, llegue y me dijo la directora que la niña se había caído y los niños estaban afuera cerca de la entrada del plantel y estaban brincando y saltando, y no considero que hubiera tenido el cuidado debido. También otra situación que no me parece adecuada era que las maestras estaban todo el tiempo que yo pasaba por el plantel pendientes de su teléfono, de hecho mientras estaban en la hora de recreo se juntaban en bolita y cada una pendiente a su teléfono y los niños jugando por todas partes, incluso ese día que estaba hablando con la directora en la dirección, mi hija también trabaja en la guardería del IMSS entonces la jefa de ella fue a entregarle a la Maestra Martha un dinero que ocupaba en

el Jardín y cuando ella regreso al salón los niños estaban solos en el salón y supuestamente habían mandado a un auxiliar pero no lo mandaron, y son niños de cuatro años que necesitan cuidados permanentes ya que son pequeños y están en un aula en el segundo piso. De hecho tuve un problema con la Maestra Martha quien me pidió un cuaderno de tareas el cual se lo lleve, y a los días me lo volvió a pedir haciendo perdedizo el cuaderno que le había llevado. También debo manifestar que la Profesora Martha nunca estaba en el salón con los alumnos, estaba ayudándole a la directora en sus cosas y dejaba a los niños solos, incluso los dejaba encargados con el intendente Víctor Manuel García León, situación que después de esta problemática supe y no me parece correcto, siendo que ellos deben cuidar en todo momento a los alumnos, así también otra ocasión me percate que la niña me la entregaron sucia de su ropa interior y le pregunte quien la había llevado al baño y me dijo que fue solita al baño, siempre que le preguntaba quién iba con ella al baño y me decía que sola o con sus amiguitas, pero ningún adulto estaba con ellas y son niñas de cuatro años las cuales deben estar siempre vigiladas y supervisadas. También otra ocasión que llegue a mi casa la niña me dijo que se había portado mal, que en el baño había tirado el papel dentro del depósito del baño, para empezar esta muy pesada la tapa del depósito, y la niña me decía que no había sido ella y aun así la castigaron pegada a la pared afuera del salón, me entregaban a mi hija orinada sin que me hablaran para ir a llevarle ropa, sino hasta la hora de salida cuando la recogíamos nos dábamos cuenta. También ellos estuvieron trabajando normalmente hasta el día treinta y uno de marzo y ese día cuando estaban las mamás en el plantel mi hija me dijo que vio cuando estaban sacando a los conserjes por la puerta de la parte de atrás del plantel, todo esto porque trabajamos junto al plantel en la guardería del IMSS y se puede ver el jardín desde el segundo piso. También cuando fui a inscribir a mi hija al jardín la directora me pidió una silla diciéndome “ese es el pase de su hija al plantel, traiga la silla”, y lleve la silla plegable para las reuniones con los padres de familia. Cabe aclarar que la directora siempre ha pedido mucho dinero o ha realizado actividades que nosotros como padres de familia consideramos que son caras, de hasta mil pesos por padre de familia, ha realizado bingos, incluso hasta pagar el guardia que son ciento setenta pesos por padre de familia, incluso este año no cobraron la inscripción pero de mis otros dos niños que estuvieron ahí la inscripción era de \$650.00 y de mi hijo de \$800.00 pesos de pura inscripción. La directora siempre se ha manejado poco considerada con los padres de familia en cuestión de la cooperación y cobros por los eventos que realiza para beneficio del plantel. De todo lo anterior yo solo les pido que se investigue todo este asunto y deslinden responsabilidades por la falta de cuidado que los niños y mi hija sufrieron en contra tanto de las maestras como de la directora o de quien resulte responsable adscrito al Jardín de Niños “Héroe de Nacozari”. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fue valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas, hacen prueba plena, ya que de manera clara y precisa la madre de la menor afectada, a manera de denuncia, señala como responsable directamente al servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON, determinando los hechos que describen la conducta indebida realizada durante sus funciones como auxiliar

de intendencia adscrito al Jardín de Niños “Héroe de Nacozari”, en donde se advierte que probablemente durante la jornada laboral no cumplió con la diligencia requerida en el servicio, abuso de su puesto como auxiliar de intendencia y realizo ejercicio indebido de su puesto, supuestamente no observo buena conducta ya que no respeto los límites de la distancia que debe prevalecer entre servidor público y alumno y presuntamente falto a su obligación como servidor público de ofrecer protección a los alumnos de todo tipo de maltrato, agresión, abuso y daño, ya que se desprende el supuesto abuso sexual en contra de las menores XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX mientras las encerraba en el baño ubicado en la parte del segundo piso del plantel. (visible de foja 101 a la 106 del expediente en que se actúa).-----

H) Documental Publica.- Consistente en Diligencia Administrativa de declaración rendida ante el Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California por parte del servidor publico **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, en donde como parte de la diligencia se procedió a realizar una serie de preguntas, mismas que fueron contestadas por el compareciente, las cuales se señalan a continuación: **PRIMER PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente el periodo en el cual laboro como intendente en el Jardín de Niños “Héroe de Nacozari”?** **A lo que contesto:** Aproximadamente a partir del ciclo escolar 2011-2012 hasta el día treinta de marzo de dos mil catorce del ciclo escolar 2013-2014. **SEGUNDA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si sabe y cuáles son sus funciones como Auxiliar de Intendencia en el Jardín de Niños “Héroe de Nacozari”?** **A lo que contesto:** Mantener limpias las áreas que me corresponden, específicamente áreas verdes, reparaciones menores como cambiar lámparas, fugas de agua, pero todo en reparación menor, así como obedecer las disposiciones de mi jefa inmediato que viene siendo la directora en todo lo referente al plantel. **TERCER PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si conoce a la menor de nombre XXXXXXXXXXXX?** **A lo que respondió:** No, de hecho yo supe su nombre en la audiencia que se celebro ante un juez de garantías. **CUARTA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si conoce a la menor de nombre XXXXXXXXXXXX?** **A lo que respondió:** No, nunca he escuchado el nombre de esta menor, sin embargo no estoy seguro de haberlo escuchado durante la audiencia que se celebro ante un juez de garantías. **QUINTA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si conoce a la menor de nombre XXXXXXXXXX?** **A lo que respondió:** No, nunca he escuchado el nombre de esta menor. **SEXTA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si conoce a la menor de nombre XXXXXXXXXXXX?** **A lo que respondió:** No, nunca he escuchado el nombre de esta menor. **SEPTIMA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si ha tenido problemas personales con algún compañero o compañera adscrito al plantel?** **A lo que respondió:** Con ningún compañero he tenido problemas a excepción de la directora del plantel ya que desde un inicio que llegue al plantel fue un acoso laboral inmediato, y eso lo manifiesto en el escrito que en este momento acompaño y que presento para mayor constancia, el cual es recibido con esta fecha en esta Coordinación. **OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué diga el**

compareciente si alguna vez ha estado dentro del baño del plantel con las menores de nombre XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX durante la jornada escolar? A lo que respondió: No, nunca, ya que cuando había un problema con alguna tubería, que siempre y cuando fuera menor se le llamaba a un auxiliar para que revisara el baño que estuviera vacío, y una vez revisado o evacuado por si había algún alumno, la auxiliar se quedaba de guardia en lo que nosotros reparábamos el imperfecto menor, ya que si era mayor se le llamaba a un profesional y trabajaba de igual manera o después del horario de clases. **NOVENA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si alguna vez ha estado dentro del baño del plantel contándoles cuentos a las menores de nombre XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX durante la jornada escolar? A lo que respondió:** No. **DECIMA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si alguna vez ha estado encargado momentáneamente de algún grupo por necesidad del propio personal y por petición de alguna de las maestra o de la directora del plantel? A lo que respondió:** No, me lo solicitaba bajo amenazas que me fuera del plantel si no acataba la indicación. **ONCEAVA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si alguna vez ha jugado a las escondidas y atrapadas con la menor XXXXXXXXXXXXXXXX, alumna del Jardín de Niños “Héroe de Nacozari” en algún lugar dentro del plantel? A lo que respondió:** No, nunca. **DOCEAVA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si alguna vez ha jugado al papa y a la mama con las menores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX en algún lugar del plantel durante la jornada escolar? A lo que respondió:** No, nunca ni dentro ni fuera del plantel. **DECIMO TERCER PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si alguna vez les bajó la ropa a las menores para “cambiarles el pañal”, y si en ese momento les tocaba la vagina y el ano a las menores XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXXXXX durante la jornada escolar? A lo que respondió:** No. **DECIMO CUARTA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si alguna vez les introdujo sus dedos en la vagina y ano a las menores XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXXXXX durante la jornada escolar? A lo que respondió:** No. **DECIMO QUINTA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si alguna vez frotó con su mano la vagina y el ano a las menores XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXXXXX durante la jornada escolar? A lo que respondió:** No. **DECIMO SEXTA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si alguna vez le pego en la cara y le pellizco los brazos a la alumna XXXXXXXXXXXX durante la jornada escolar? A lo que respondió:** No, de hecho nosotros los intendentes no tenemos contacto físico con los niños y niñas ya que si uno se llega a caer tenemos que hablarle a alguien para que venga y lo levante. **DECIMO SEPTIMA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si alguna vez le toco la vagina, el ano y puso su pene en el ano de la menor XXXXXXXXXXXX en algún lugar del plantel durante la jornada escolar? A lo que respondió:** No, nunca, ni dentro ni fuera, pues no las conozco. **DECIMO OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si alguna vez mientras entraban las menores XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX al baño, usted ponía tape para que no pudieran salir y permanecieran dentro del baño**

con usted durante la jornada escolar? A lo que respondió: No, nosotros no teníamos permitido entrar, ni usar los baños de los niños y niñas del plantel, nosotros no teníamos baño en el plantel y si queríamos salir a hacer nuestras necesidades fisiológicas íbamos a algún lugar público fuera del plantel. Acto seguido se le otorga el uso de la voz al compareciente CIUDADANO VICTOR MANUEL GARCIA LEON quien tiene a bien manifestar lo siguiente: *“deseo manifestar que en relación a las interrogantes que me han formulado y lo que se ha investigado la realidad es que esta es una grave acusación que se me quiere fincar y de la cual me entere de manera poco clara, por terceras personas, en virtud de que se suscitó un problema muy grave en el plantel, ese día yo fui a ISSSTECALI a una consulta médica y al regresar a mi centro de trabajo me dice mi compañero Raúl y mi compañera Elsa conserje y secretaria respectivamente, que fuera del jardín se encontraba una madre de familia esperando a la directora para reclamarle que yo había supuestamente tocado a su niña, en ese momento me comentó la secretaria que esa madre de familia ya había marcado al jardín con anterioridad buscando a la directora para decirle que su hija le había dicho que en el baño unos niños le habían enseñado cosas y la directora le argumento a la secretaria que le pasara llamadas para cosas importantes que eso no era importante, por eso es que la mama decidió ir al plantel para que la atendieran y no fue hasta el tercer día que se plantó afuera junto con un amigo de ella para decirle a la directora que su hija le dijo que el conserje llamado Víctor le había enseñado sus cosas, cambiando así la primera versión que había dado por teléfono. Una vez que hablaron con la directora ella misma los traslado en su carro para la inspección de la primera zona para culparme de los supuestos hechos ocurridos en el jardín, al día siguiente la madre de familia regreso y se reunión con la directora y la maestra de grupo Profesora Martha para interrogar a la niña, yo me encontraba haciendo la guardia en el recreo cuando una de mis compañeras me dijo que habían acercado a la niña por las escaleras para que me identificara y le preguntaron que si era yo y la niña dijo que no, entonces la llevaron a la otra área del jardín y le preguntaron que si era él, o sea otro conserje llamado Raúl y la niña dijo que si, y le preguntaron que si que le hacía y dijo que nada y le volvieron a preguntar es él y volvió a responder si, y que te hace y dijo nada, aquí lo que paso es que la niña decía que era Víctor en nombre y en físico era Raúl algo común que confundieran los nombres de los intendentes. Después de esa entrevista con las maestras al día siguiente hubo otra reunión con las autoridades directora e inspectora de la primera zona María Guadalupe Belmonte flores, el secretario general de intendencia Salvador Hernández y Raúl Fonseca, jefe del departamento de conflictos del SNTE y un servidor, entonces la inspectora empezó a narrarme lo sucedido y con una palabra culmino dicha narración, “estás de acuerdo que es algo muy grave” y yo le contesté, con todo respeto maestra no se de que me habla ya que a mí no me habían notificado nada mis autoridades ni por escrito ni verbalmente que tenía conocimiento de esto porque mis compañeros me notificaban vagamente y se escuchaban ya murmulos y rumores. Yo comente ante mis autoridades que ya había muchas anomalías en el jardín y que yo si me quería cambiar de ese plantel, pero ya que fuera aclarado el asunto de la niña porque no me gustaría salir con esa imagen del jardín y porque no tengo nada que temer a parte comente que dios no quiera y si la niña le hicieron algo deberían llegar al fondo del asunto para ayudarla también. En relación a lo anterior, señalo brevemente lo que considero atropellos hacia mi dignidad como persona y al acoso laboral del que he si do objeto por parte de la directora, Profesora Martha Beatriz Hiraes Pérez, como el quitarme las llaves del jardín dificultándome mi trabajo, ya que debo abrir la puerta a las personas que llegan al plantel y por ser el acceso a mis herramientas de trabajo, además de obligarme a retirarme de mi trabajo en horario laboral, por el solo hecho de no gustarle el orden en que quiere que se hagan las cosas y sin permitirme explicarle mis razones, muy validas por cierto para hacerlas, viéndome obligado a permanecer en el estacionamiento que esta afuera del plantel, cubriendo mi horario. El directivo en repetidas ocasiones ha incurrido en faltas de respeto, ya sea a través de insultos al llamarme “inservible”, “idiota”, “inútil”, etcétera y cuando me dirijo a ella le pregunto algo importante relacionado con mi trabajo, me niega la palabra, me volteo la cara, ignorándome incluso delante del personal diciéndome que me calle, que no quiere hablar conmigo y cuando por causas estrictamente del ámbito laboral le hablo por teléfono no contesta o me cuelga, además de enviarle mensajes de texto sin recibir respuesta alguna de su parte, o enviando intermediarios para comunicarse conmigo. Situaciones*

que como comprenderá a ningún ser humano merece. La Profesora Martha Beatriz Hirales Pérez me saca de mi centro de trabajo para resolverle situaciones de índole personal en mi propio carro y gasolina, como por ejemplo ir a su casa a apretarle los postes de su carro, reparar fugas de agua a su domicilio particular, empleándome como taxi para trasladar a sus hijos a la escuela, a la garita de cruce internacional del centro, recoger a su mamá, llevarla a reuniones, traerla al jardín, llevar oficios a la inspección, realizar compras del jardín, etcétera. Todo en horario laboral, sin un oficio que ampare mis salidas y sin la protección de un seguro si me llegara a ocurrir un accidente o percance automovilístico, ya que ISSSTECALI no los cubre. En cuestión de la gasolina, le doy a conocer que como interino, tardamos en recibir nuestro salario y cuando lo recibimos no es precisamente muy abundante, reconozco que en los tres años que tengo laborando en el plantel en tres ocasiones me dio un vale para gasolina, pero es insuficiente para la cantidad de ocasiones en las que me envía a realizarle trabajos fuera. Quiero dar el nombre de los testigos que estuvieron presentes y les toco ver cuando me volteaba la cara y realizaba todas las anomalías y faltas administrativas que menciono anteriormente, son el Profesor Alan Espinoza, el profesor Miguel que es el director de USAER, Fabiola Garibaldi que es auxiliar, Raúl García el anterior conserje, Laura Miranda, la Profesora Silvia, la Secretaria Elsa. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante diligencia de acta administrativa, la cual fue valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta administrativa, pues dicha declaración fue hecha por persona mayor de dieciocho años, rendida ante la autoridad competente, misma que es firmada de su puño y letra en fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, prueba de la que se advierte que el compareciente manifestó realizar sus funciones de auxiliar de intendencia en el Jardín de Niños "Héroe de Nacozari", así también negó las imputaciones que este Órgano de Control le señalara, manifestando el constante acoso laboral por parte de la Directora del Plantel, Profesora Martha Beatriz Hirales Pérez. (visible de foja 101 a la 106 del expediente en que se actúa).-----

- I) **Documental Publica.-** Consistente en Audiencia de Ley celebrada el día dieciséis de febrero del año dos mil quince, en el Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California en donde compareció el servidor público **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, y manifestó lo siguiente: "...que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la materia hacemos uso del derecho de declarar y dar respuesta a las imputaciones infundadas que se han hecho del conocimiento a través del

acuerdo de inicio de procedimiento dentro del expediente en que se actúa, y al efecto exhibimos escrito constante en treinta y cinco fojas útiles por un solo lado, debidamente firmado por el servidor público responsable y en el cual de igual forma ofrecemos medios de prueba para efectos de acreditar que el imputado no ha cometido ninguna conducta de responsabilidad administrativa que encuadre en las fracciones I, II, VI y XXI del artículo 46 de la citada Ley ni de ninguna otra; negando rotundamente los hechos imputados; documento que en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes, y solicitamos se tenga por reproducido para los efectos que sean mencionados y respecto a las pruebas, solicito a este Órgano de Control que todas y cada una de ellas sean admitidas porque tienen relación directa con los hechos que se investigan y porque constituyen los medios de defensa que constitucionalmente de acuerdo al artículo 20 Constitucional consideramos necesarios sean desahogados para el esclarecimiento de la verdad, sin que sea óbice y necesario establecer que la presunción de inocencia, según nuestra corte debe de respetarse también en cualquier etapa de procedimiento administrativo...". Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante diligencia de acta administrativa, la cual fue valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta administrativa, pues dicha declaración fue hecha por persona mayor de dieciocho años, rendida ante la autoridad competente, misma que es firmada de su puño y letra en fecha diecisiete de febrero de dos mil quince. -----

Cabe señalar que la parte actora mediante escrito presentado dentro del procedimiento administrativo solicitando la nulidad del Acuerdo de Inicio de procedimiento de fecha 30 de enero de 2015, en donde esta Autoridad se pronuncio a través de acuerdo de fecha trece de abril del año dos mil quince desprendiéndose lo siguiente: "... Por otro lado aduce el solicitante que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta de enero de dos mil quince, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no están debidamente establecidas, así también que los hechos no están determinados en tiempo, dejándolo en estado de indefensión. A lo que esta autoridad del análisis realizado determina no ha lugar a la nulidad del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo toda vez que en primer lugar, el ahora imputado en su primer declaración se le hicieron saber los hechos por los cuales era sujeto a investigación, mismos que obran en fojas 140 a la 147 del presente expediente que se actúa, en donde el servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON tuvo oportunidad de contestar algunas interrogantes que esta Autoridad considero necesarias, momento en el cual se le hicieron de conocimiento los hechos y con ello los elementos esenciales de modo, tiempo y lugar, además de que de tal forma de acuerdo al análisis realizado por este órgano de control solicita la nulidad en un momento procesal que no es oportuno ya que como se desprende del artículo 66 no es la etapa procedimental idónea para su presentación, por tanto no

es admisible, por otra parte no es procedente dado que los presuntos afectados se tratan de menores de edad, que cursan la instrucción preescolar, de tal forma, de acuerdo al análisis realizado por este Órgano de Control los argumentos expuestos por el procesado son inoperantes por una parte e infundados por otra. Es inoperante el primer argumento que se precisa, de acuerdo a criterios emitidos por la Corte, que tratándose de testimonios de menores, su recepción y desahogo no están sujetos a formalidades procesales, porque se trata de un elemento de convicción que debe ser apreciado libremente para decidir con base en el interés superior del niño, y por tanto no es prudente someterlo a las formalidades estrictas que dicha prueba requiere, pues precisamente por su corta edad, no está en condiciones de expresar sus conocimientos en relación a las cuestiones debatidas atendiendo al principio contenido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del niño que garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, a fin de que el juzgador tenga bases para determinar si la convivencia del niño o niña con determinada persona pueda lesionar su interés superior, motivo por el cual es difícil precisar los hechos tratándose de menores, por otra parte resulta infundado en virtud de que el recurrente omite señalar las consideraciones de la Corte para sostener que pudiera existir alguna posible omisión por esta Autoridad, ya que del análisis se desprende que no existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en su contra, por el supuesto que menciona de haberse rendido declaraciones de menores de edad sin la presencia de sus padres, de lo anterior se advierte infundado el argumento del actos expuestos porque de la constancias que obran en autos, se observa que las menores rindieron su declaración en presencia de sus madres. Dichas manifestaciones vertidas por menores que cursan la instrucción preescolar, las cuales para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren, pues precisamente por su corta edad, no están en condiciones de expresar sus conocimientos en relación con las cuestiones de expresar sus conocimientos en relación con las cuestiones debatidas." Se corrobora lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial

Tesis: I.9o.P.76 P (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008846	9 de 313
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 17, Abril de 2015, Tomo II	Pag. 1737	Tesis Aislada(Constitucional)	

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO DEBE INTERPRETARSE AL GRADO DE TENER POR ACREDITADO UN DELITO QUE NO SATISFACE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL RESPECTIVO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos a seguir por las autoridades jurisdiccionales cuando en los procedimientos que ante ellas se tramiten intervengan menores de edad, destacando que el concepto de interés superior de la niñez, tutelado en los artículos [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), como un principio de naturaleza constitucional e internacional, considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del niño; reglas que se han recogido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, dicho interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal respectivo, pues su función no es ésa sino que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos; por tanto, si en el caso se advierte que la autoridad responsable determinó que con los datos aportados en la averiguación previa no se demostraron los elementos constitutivos de determinado delito cometido contra un menor de edad, ello de ninguna forma implica que se transgreda su interés superior.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 240/2014. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008546	20 de 313
Primera Sala	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II	Pag. 1397	Tesis Aislada(Constitucional)	

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003068	21 de 42
Primera Sala	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1	Pag. 887	Tesis Aislada(Constitucional)	

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo [4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo [19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no

implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo [1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República](#) respecto de los derechos humanos en general.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Por lo anterior se subsume que al aplicarse los ordenamientos aquí señalados en ejercicio de sus atribuciones, no se vulnera precepto alguno de nuestra Carta Magna, así como tampoco de la norma Instrumental penal vigente en el estado, sino que simplemente materializo atribuciones y facultades que expresamente le confiere la ley especial y demás normatividad que regula el acto administrativo. -----

En lo que respecta a las Pruebas Testimoniales ofrecidas por la el servidor publico VICTOR MANUEL GARCIA LEON, presentadas en el mismo escrito en donde señala en el inciso **a)** la declaración de la menor víctima XXXXXXXX, en el inciso marcado con la letra **b)** la testimonial de la ciudadana XXXXXXXXXXXX quien es abogada, el inciso marcado con la letra **c)** el testimonio de la ciudadana XXXXXXXXXXXX quien es profesora, el inciso marcado con la letra **d)** consistente en testimonial del ciudadano Raúl García Hernández quien es intendente, el inciso marcado con la letra **e)** consistente en la testimonial de la ciudadana Fabiola Ruiz Garibaldi, quien es auxiliar de educadora, el inciso marcado con la letra **f)** consistente en testimonial de la ciudadana Rosa Guadalupe García Ramírez quien es auxiliar de educadora, el inciso marcado con la letra **g)** consistente en testimonial de la ciudadana Minerva Zavala Contreras quien es maestra, el inciso marcado con la letra **h)** consistente en testimonial de la ciudadana Minerva R. Zambrano Salgado quien es verificador administrativo adscrita a la Coordinación Municipal de Relaciones Sindicales del Sistema Educativo Estatal, el inciso marcado con la letra **i)** consistente en testimonial de la ciudadana Licenciada Alma Zorina Sánchez López quien es analista jurídico adscrita a la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, el inciso marcado con la letra **j)** consistente en testimonial de la ciudadana Martha Beatriz Hiraes Pérez quien es maestra, el inciso marcado con la letra **k)** consistente en testimonial de la ciudadana María Guadalupe Flores Belmonte, el inciso marcado con la letra **l)** consistente en testimonial de la ciudadana María Esther Pérez Alcaráz, el inciso marcado con la letra **m)** consistente en testimonial de la ciudadana María de los Ángeles Ortega Zarate, el inciso marcado con la letra **n)** consistente en testimonial del ciudadano Jaime Peña Millán, el inciso marcado con la letra **ñ)** consistente en testimonial del ciudadano Perito Psicóloga Licenciada Ana Bertha Cibrián Reynoso, el inciso marcado con la letra **o)** consistente en testimonial de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de testigo experto, el inciso marcado con la letra **p)** consistente en testimonial del ciudadano Doctor Ricardo Torres Torrijo en su calidad de testigo experto.-----

Esta Autoridad determino mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil quince, que respecto a las probanzas señaladas con los incisos c), e), f), g), h), i), j), k), l), n), ñ), y o), consistentes en el testimonio de los ciudadanos Martha Amelia Gómez García, Fabiola Ruiz Garibaldi, Rosa Guadalupe García Ramírez, Minerva Zavala Contreras, Minerva R. Zambrano Salgado, Alma Zorina Sánchez López, Martha Beatriz Hirales Pérez, María Guadalupe Flores Belmonte, María Esther Pérez Alcaráz, Jaime Peña Millán, Perito Psicóloga Licenciada Ana Bertha Cibrián Reynoso, María Consuelo Herrera Pérez y el doctor Ricardo Torres Torrijo, respectivamente, esta Autoridad considera que no son admisibles y que no ha lugar en virtud de que las personas señaladas no guardan relación directa alguna con los hechos controvertidos, toda vez que no son testigos presenciales de los hechos. Así también respecto de las pruebas testimoniales señaladas con los incisos b), d) y m) ofrecidas a cargo de los ciudadanos de nombre Alessa Charmin Quintana García quien, Raúl García Hernández quien es intendente y María de los Ángeles Ortega Zarate, se tuvieron por ofrecidas y admitidas, para lo cual el oferente estuvo obligado a presentar los domicilios para citación, mismos que no presento durante el termino que este Órgano de Control señalo, no obstante se señalo que es una obligación procesal y como requisito de Ley haber señalado los domicilios de sus testigos y que la defensa no presento, y no manifestar su impedimento para señalarlos, esta autoridad se presento en los domicilios que aparecían en autos, encontrándose con que los testigos no vivían en estos los domicilios, otorgándole un término de tres días a la parte oferente actora para presentarlos, haciendo omisión del mandato, provocando la imposibilidad de esta Autoridad de realizar la notificación correspondiente y en consecuencia desechando y declarando desierta las pruebas ofrecidas. Por lo anterior esta Autoridad considera que el testigo presentado no aporta probanzas que hagan desvirtuar las imputaciones señaladas. -----

Así también el servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON mediante el mismo escrito presentado dentro del procedimiento administrativo solicitó a esta Autoridad solicitar un informe de autoridad por parte del Agente Investigador de la Agencia de Delitos Sexuales de Nuevo Sistema de Justicia Penal, para ser remitido a esta Autoridad, copia autenticada de las carpetas en relación a las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXXX con el fin de presentarlas como prueba. Esta Autoridad solicito mediante oficio número RP/FO-11/2015/215 el mencionado informe en donde hasta este momento no se ha recibido respuesta alguna, cabe puntualizar que las investigaciones y resoluciones en el ámbito penal y adminsitrativo se siguen por autoridades de diferente competencia y por cuerda separada, razón por la cual no es elemento esencial dentro de esta resolución y lo actuado por la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales. -----

En audiencia de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince y desahogadas que fueron la declaratoria y el ofrecimiento de pruebas se abre la etapa de alegatos, en donde por parte del servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON presento a manera de **alegatos** lo siguiente: "...En el factum que da origen al presente procedimiento consideramos que se vulnera el debido proceso bajo el procedimiento que establece la Ley en el Artículo 66 fracción I, pues claramente la autoridad

esta obligada a efectuar una acusación a determinar de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado en el caso de particular, no están debidamente establecidas en el acuerdo de inicio ya que si bien es cierto se me imputa un hecho, no está determinado la temporalidad del mismo, lo cual ha dejado en completo estado de indefensión a mi defenso. Pues al no tener certeza de la fecha específica del hecho o conducta imputada a mi defenso no es posible ejercer una debida defensa. Sin que sea óbice que en el expediente estén determinados los hechos pues la facultad de imputar la responsabilidad es exclusiva del órgano de control y no de los particulares que se quejan o denuncian el hecho, pues este es investigado y conforme a derecho obliga a la autoridad actuante fijar las circunstancias de modo, tiempo y lugar trasgrediendo los establecidos en el procedimiento y en la Constitución Política específicamente en los articulo 14, 16 y 20. Luego entonces, al no haberse seguido el procedimiento sobre la base de las reglas previamente establecidas, es que se vulnera lo establecido en la Fracción II y V ultima parte del citado artículo 66 de Ley Correspondiente. Así mismo alego de antemano negando los hechos que se le imputan a mi defenso ya que no ha desplegado ninguna conducta que pueda encuadrar en los supuestos de las fracción I, II, VI y XXI del artículo 46 de la Ley de la Materia. En efecto el imputado en ejercicio de su trabajo ha actuado siempre con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y siempre ha cumplido sus funciones como empleado de intendencia con la debida diligencia, y tampoco ha realizado su trabajo en el plantel que se encontraba asignado en deficiencia de dicho servicio o que su actuar implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo. Por el contrario ha sido siempre diligente y esmerado en las funciones propias de su empleo, como son, las actividades de aseo y limpieza del área asignada como es el área exterior del plantel, consistente únicamente en área de patios y jardines. Por ello, resulta inaplicable dada las funciones inherentes a su propio empleo que se concreticen en la especie de forma específica las fracciones I y II del precepto antes citado. En virtud de lo anterior en su momento se objeto el alcance del acuerdo de inicio de procedimiento toda vez que de la foja 2 se observa en la parte in fine que la autoridad investigadora hizo una descripción inadecuada y errónea de las actividades propias del empleo que desempeñaba el imputado en el plantel correspondiente. De igual forma en lo general y particular resulta absurdo la acusación de que con su conducta se adecua a la fracción VI del precepto 46 de la Ley de Responsabilidades puesto que siempre ha guardado una conducta ejemplar e intachable en su trabajo y si bien es cierto, en el ejercicio de las actividades de su empleo tiene relación con otras personas, estas o son compañeros de trabajo, como otro intendente o con alguna maestra o auxiliar, y sobre todo su superior jerárquico como lo era la directora. Pero nunca con las alumnas o alumnos del plantel. Y siempre ha guardado respeto para con los demás y rectitud en su obrar. Referente a la fracción XXI del precepto en estudio esta es incorpóreamente improcedente pues no se adecua de ninguna manera el supuesto hipotético con la conducta que pretenden inculparlo en primer lugar porque es falso que haya cometido abuso sexual en contra de algún menor durante la realización de sus funciones o fuera de ellas; pero además porque dicha fundamentación o normatividad está dirigida a otro tipo de trabajadores, empleados o servidores públicos, pues se aprecia de los numerales 10, 11 y 13 de la Ley para la protección de los niños, niñas y adolescentes que estas obligaciones se surten para aquellos que tienen bajo su cuidado y protección a los menores. Lo que no ocurre en el caso en concreto dado que de manera específica las actividades propias de su empleo no tiene esa naturaleza. Pues ningún menor esta bajo el cuidado de un intendente. Mucho menos del imputado quien durante el tiempo que estuvo en funciones jamás realizo ninguna actividad de tal naturaleza, que solo ejecutan las maestras y sus auxiliares. Refiriéndose a su periodo de intendente desde el ciclo escolar 2011-2012 hasta el 31 de marzo de 2014. En relación al Manual de la Directora del Plantel de Educación Preescolar expedida por la Secretaria, este tiene como finalidad apoyar a quien ejerza como Directora de un plantel para un mejor funcionamiento del mismo. Servir de guía y protocolo para que mas sin embargo, este no es determinante pues es un simple manual de operación para logra un mejor funcionamiento en el. Pues solo constituye una guía de organización que sirve a quien tenga el carácter de Directora del Plantel. Incluso la exposición de motivos de su creación establece que puede ser modificado adicionado y enriquecido por los diversos sectores sin que estos contextos deban pasar por un proceso legislativo en lo particular. Si bien es cierto este manual es una referencia, en nada determina las funciones propias, directas, individuales y determinadas como parte de las actividades reales que el imputado desempeñaba como intendente. Ya que incluso tenía prohibido al personal de intendencia no solo limpiar sino acceder, entrar o introducirse a áreas no autorizadas, tomo todas aquellas que pertenecen o forman parte del propio edificio

como lo son: aulas, baños, oficinas, etcétera. Por otra parte como cuestión inherente al principio de legalidad y estricto derecho, resulta obvio que el manual no tiene el carácter de norma, al no formar parte de una ley, reglamento de norma administrativa, por ende resulta inaplicable el supuesto normativo previsto en la Fracción XXI del precepto invocado, porque no existe adecuación de la norma a la fundamentación y a la conducta atribuida. Finalmente es deseo de mi defenso declara de manera categórica que nunca ha cometido ningún acto, ninguna conducta por acción u omisión en perjuicio de ningún alumno del plantel en el que desempeñaba su empleo, mucho menos abuso sexual o de otra naturaleza sexual, ni tocamientos, ni rozamientos manuales o a través de su miembro o parte de alguna de su cuerpo que afectara la integridad física, sexual, mental o moral de los menores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX...” -----

Del análisis a los alegatos presentados por la defensa, se observa que esta H. Autoridad en ningún momento se dejó al servidor público en estado de indefensión, el ahora imputado en su primer declaración se le hicieron saber los hechos por los cuales era sujeto a investigación, mismos que obran en fojas 140 a la 147 del presente expediente que se actúa, en donde el servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON tuvo oportunidad de contestar algunas interrogantes que esta Autoridad considero necesarias, momento en el cual se le hicieron de conocimiento los hechos y con ello los elementos esenciales de modo, tiempo y lugar, por otra parte no es procedente dado que los presuntos afectados se tratan de menores de edad, que cursan la instrucción preescolar, de tal forma que los argumentos expuestos por el procesado son inoperantes por una parte e infundados por otra. Es inoperante el primer argumento que se precisa, de acuerdo a criterios emitidos por la Corte, que tratándose de testimonios de menores, su recepción y desahogo no están sujetos a formalidades procesales, porque se trata de un elemento de convicción que debe ser apreciado libremente para decidir con base en el interés superior del niño, y por tanto no es prudente someterlo a las formalidades estrictas que dicha prueba requiere, pues precisamente por su corta edad, no está en condiciones de expresar sus conocimientos en relación a las cuestiones debatidas atendiendo al principio contenido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del niño que garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, a fin de que el juzgador tenga bases para determinar si la convivencia del niño o niña con determinada persona pueda lesionar su interés superior, motivo por el cual es difícil precisar los hechos tratándose de menores, por otra parte resulta infundado en virtud de que la defensa omite señalar las consideraciones de la Corte para sostener que pudiera existir alguna posible omisión por esta Autoridad, ya que del análisis se desprende que no existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en su contra, por el supuesto que menciona de haberse rendido declaraciones de menores de edad sin la presencia de sus padres, de lo anterior se advierte infundado el argumento del actos expuestos porque de la constancias que obran en autos, se observa que las menores rindieron su declaración en presencia de sus madres. Dichas manifestaciones vertidas por menores que cursan la instrucción preescolar, las cuales para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren, pues precisamente por su corta edad, no están en condiciones de expresar sus

conocimientos en relación con las cuestiones de expresar sus conocimientos en relación con las cuestiones debatidas. -----

Ahora bien, continuando con el análisis de las diversas declaraciones obtenidas en la etapa de investigación y que sirvieron de base para la obtención de la presunción de faltas de carácter administrativo a cargo del servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON, y con ello pronunciarse a efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, mismo que como ya se dijo es regulado por el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, testimonios que fueron rendidos por menores, mismos que en todo momento fueron asistidos por sus representantes legales, en donde por medio de los sentidos apreciaron el modo y la forma como el servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON, realizo conducta impropia hacia las alumnas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dentro del Jardín de Niños “Héroe de Nacozari” en Mexicali, Baja California, en donde se advierte que durante la jornada laboral no cumplió con la diligencia requerida en el servicio, abuso de su puesto como auxiliar de intendencia y realizo ejercicio indebido de su puesto, no observo buena conducta ya que no respeto los límites de la distancia que debe prevalecer entre servidor público y alumno, además falto a su obligación como servidor público de ofrecer protección a los alumnos de todo tipo de maltrato, agresión, abuso y daño, ya que se desprende el supuesto abuso sexual en contra de las menores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX mientras las encerraba en el baño ubicado en la parte del segundo piso del planteles donde se advierte que probablemente durante la jornada laboral no cumplió con la diligencia requerida en el servicio, abuso de su puesto como auxiliar de intendencia y realizo ejercicio indebido de su puesto, no observo buena conducta ya que no respeto los límites de la distancia que debe prevalecer entre servidor público y alumno y falto a su obligación como servidor público de ofrecer protección a los alumnos de todo tipo de maltrato, agresión, abuso y daño, ya que se desprende el supuesto abuso sexual que realizo en contra de las menores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX mientras las encerraba en el baño ubicado en la parte del segundo piso del plantel, declaraciones rendidas por las mismas alumnas y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que los testigos no han sido obligados ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hicieron, generando en el ánimo de esta autoridad que se presentó una conducta irregular por parte del servidor público en contra de menores de edad, en donde independientemente del puesto que se realice dentro del plantel, todo servidor público debe brindar protección al menor, así también se debe de garantizar la seguridad y la protección de los alumnos que se encuentran dentro del plantel escolar, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en relación con los tratados internacionales que sustentan como bien jurídico tutelado preponderante que es la seguridad y protección de los menores. Por lo que de los referidos testimonios y la naturaleza de los hechos y el alcance lógico que existe entre la verdad conocida y lo que se pretende conocer o se busca, son apreciados por esta autoridad como indicios bastantes y suficientes para considerarlos como prueba plena, con fundamento en el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, aunado a lo anterior debe considerarse en todo momento el interés superior del menor, frente a otros ordenamientos, tal y como lo establece y garantiza nuestra carta magna en su artículo 1, que todo individuo gozara de las garantías constitucionales, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse, prohibiendo todo tipo de discriminación por cualquier situación que motiva el anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este caso de los menores que estando dentro del plantel en donde todo servidor público adscrito a los planteles educativos, tiene la obligación de cuidar de los menores y brindar asistencia especial por motivo de su condición, tendiendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niños, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, así como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño, normas de derecho concatenadas con la protección y guarda de los menores, derecho ponderante para el estado mexicano sobre todo tratándose de servidores públicos en servicio y en instituciones educativas publicas este derecho se deberá tener en suma consideración, asi mismo que en tratándose de servidores públicos adscritos al estado se aplican los artículos Artículo 46 fracciones I, II, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, articulo 10, 11 punto A y B, articulo 13 punto A y C de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 25 fracción I de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California en relación con las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables, en los cuales se establece que se debe de ponderar el interés superior del menor, y proteger, velar, prevenir y sancionar en su caso la acciones producidas en contra de sus derechos.-----

Por lo tanto tratándose de este tipo de hechos en lo que se involucran a menores de cuatro años edad, es válido que el testimonio se analice atendiendo a las particularidades en que se desenvuelven los hechos de tal forma que el estándar probatorio sea razonable, y no desestime la valoración de los testigos por contener imprecisiones, siempre y cuando coincidan en lo esencial, pues no pueden ser aplicables en plenitud las disposiciones normativas relativas a los adultos mayores, sino que deben estimarse su valoración mientras no existan contradicciones fundamentales, lo cual no ocurrió en el caso en estudio toda vez que las menores fueron congruentes y coincidentes en la narración de hechos cuando se pronunciaron en el lugar y la forma de cómo el servidor público abusaba de ellas, así también en los tipos de toqueteos que realizaba y el juego que estaban jugando. Son aplicables las tesis aisladas siguientes: -----

MENORES. DECLARACION DE, SU VALORACION.-----

Para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Angel del Mesías Andrade Tovar. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Novena Época, Registro: 195364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/149 , Página: 1082.

MENORES. DECLARACION DE, SU VALORACION.-----

Para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Angel del Mesías Andrade Tovar. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Novena Época, Registro: 195364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/149 , Página: 1082.

MENORES, TESTIMONIO DE LOS, EN LOS JUICIOS DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO NO ESTÁN SUJETOS A LAS FORMALIDADES QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL, PORQUE SE TRATA DE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE DEBE SER APRECIADO LIBREMENTE PARA DECIDIR CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.-----

En los juicios de controversia del orden familiar en los que interviene un niño o niña no es prudente someterlo a responder un interrogatorio de prueba testimonial con las formalidades estrictas que dicha prueba requiere, pues precisamente por su corta edad, no está en condiciones de expresar sus conocimientos en relación con las cuestiones debatidas, atendiendo al principio contenido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño que establece que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten; de manera que es necesario que su opinión sea escuchada libremente a fin de que el juzgador tenga bases para determinar si la convivencia del niño o niña con determinada persona puede lesionar su interés superior; de ahí que será el prudente arbitrio del director del proceso el que sirva de guía para establecer el mecanismo del interrogatorio y su contenido, para lograr que se cumpla cabalmente y de modo objetivo con la tutela especial del infante y el compromiso de dirimir la contienda relativa bajo el principio rector del interés superior del niño, pues las partes deben sujetar sus propios derechos procesales a la observancia de este alto principio, máxime que éste cobra mayor relevancia en el sentido de que no sería deseable someter al infante a una estructura formal o rígida de un interrogatorio que pudiera ocasionarle perturbación.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 765/2002. 4 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 12, punto de la Convención de los Derechos del Niño, siguiente:-----

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-----

Artículo 12.------

1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*-----
2. *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*-----

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-----

Artículo 11.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: -----

Punto A.- Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.-----

Punto B.- Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.-----

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.-

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.-----

Artículo 13.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:-----

Punto A.- Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.-----

Punto C.- La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.-----

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-----

Artículo 25.- Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares: -----

I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar; -----

De tal forma que toda vez que la conducta infractora desplegada por el Servidor Público **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, se actualizó al no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión y no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; en contravención con lo previsto por las fracciones I, II, VI y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículo 25 fracción I de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California en relación con los Artículos 10, 11 punto A y B y 13 puntos A y C de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que señala en su artículo 13.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país. Punto C, segundo párrafo.- En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, y demás aplicables, en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió el Auxiliar de Intendencia **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, siendo Servidor Público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa con adscripción en el Centro de Trabajo denominado Jardín de Niños “Héroe de Nacozari”, con clave del centro de trabajo 02EJN0118B, durante el ciclo escolar 2013-2014, del municipio de Mexicali, Baja California, con la plaza interina 02-M50-022759, con 36 horas de servicio, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, del municipio de Mexicali, Baja California, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado; otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el Auxiliar de Intendencia **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, en su calidad de Servidor Público y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los

hechos como Auxiliar de Intendencia en el Jardín de Niños "Héroes de Nacozari", con clave del centro de trabajo 02EJN0118B, durante el ciclo escolar 2013-2014, del municipio de Mexicali, Baja California, con la plaza interina 02-M50-022759, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste y las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.-----

De tales declaraciones, se concluye una pluralidad de conductas que conforman el supuesto normativo contemplado en la fracción I, II, VI y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades en análisis, así mismo las cuales fueron valoradas correctamente como indicios hasta considerarlos como prueba plena, como lo establece el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común, tales comportamientos constituyen actos reprochables que no se justifican en relación servidor público-alumno, por lo que se incumple con el mandato de observar buena conducta y rectitud y respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de su empleo.-----

La valoración de la sana crítica y las máximas de experiencia, se fundamenta en el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia siguiente:-----

Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.-----

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Octava Época, Registro: 209779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: IV. 3o. 120 P , Página: 406

Ahora bien, esta autoridad procede al análisis, conjunto de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que sirvieron de base para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, en específico las probanzas que se describen consistentes en declaraciones de las menores donde y como se desprende de autos las pruebas ofrecidas fueron obtenidas por la Autoridad investigadora otorgando la calidad de documental pública, es de mérito hacer especial énfasis, que del acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta de enero de dos mil quince, notificado mediante la cédula de notificación respectiva, en fecha cuatro de febrero del año dos mil quince, el servidor público de nombre VICTOR MANUEL GARCIA LEON, acción que es considerada dentro del procedimiento citado, se establece y se le otorga su garantía de audiencia, dándole a conocer los hechos imputados y que fueron materia del inicio del procedimiento respectivo, así como de las probanzas, que motivaron la convicción de este Órgano de Control Interno, en donde se le hace saber su derecho a ofrecer sus pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, por sí mismo o por conducto de un defensor, de lo cual el servidor público tuvo la oportunidad de consultar su expediente a efecto de argumentar e instrumentar su defensa, pues la misma Ley de Responsabilidades establece un tiempo razonable que no debe de mediar de un periodo ni menor de cinco ni mayor de diez días hábiles entre la fecha de notificación y la audiencia de Ley, en donde la servidor público involucrada debería de aportar sus pruebas y alegatos y con ello desacreditar la imputación hecha en su contra. Mismos que aportó, como se menciona con antelación, mediante escrito al momento del desahogo de la Audiencia de Ley y que obra dentro del expediente al rubro indicado visible a foja 200, aunado a que por parte de la defensa se consultó el expediente siendo este el 17-04-14 esto mediante el abogado defensor Pedro Ariel Mendivil García, por lo que el servidor público tuvo la oportunidad, al revisar todo lo actuado dentro del presente expediente darse por cumplida su garantía para defender los hechos perpetrados en su contra, otorgándole de esta manera a la servidor público presunta responsable su garantía de audiencia y el derecho a defenderse con los elementos que considero pertinentes, lo que se demuestra con esto que el procedimiento de administrativo de responsabilidad se realizó en apego a la ley en comento.-----

De lo anterior se desprende que del análisis realizado se observa que esta H. Autoridad en ningún momento se dejó al servidor público en estado de indefensión, de forma tal que al citar al servidor público a la audiencia prevista, se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor, ello

obedece a que en ese estado procesal ya se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad, de la propia ley, en donde su desahogo corresponde a la etapa de investigación, de la cual, en su caso, derivará precisamente el procedimiento administrativo de responsabilidad. Por ello, no es necesario que en el desahogo de las mencionadas diligencias se observen los mismos requisitos contemplados para la celebración de la audiencia de la ley de la materia, ya que la etapa de investigación se rige por disposiciones que atienden a finalidades diversas a las contempladas en el procedimiento administrativo de responsabilidad. Ahora bien, tomando en consideración que las normas de derecho penal son supletorias a los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos, se advierte que robustece al presente criterio y que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al servidor público, siendo que el poder constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional y/o administrativa el presunto responsable de un delito y/o falta administrativa contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, con la salvedad de que debe ser en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma, lo que significa que las diligencias que deban desahogarse en la etapa de investigación, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en la fase de procedimiento. Ahora bien que dentro de la etapa de investigación la garantía de defensa adecuada deberá observarse todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, por tanto es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no esta subordinado a que este Órgano de Control y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculpado o su defensor y menos aunque si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir al artículo 16 de la Constitución Federal, donde faculta a la autoridad a realizar la investigación y en su caso determinara la probable responsabilidad.-----

Sirviendo de apoyo al procedimiento las siguientes Tesis: -----

DILIGENCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. PARA SU CELEBRACIÓN NO SE DEBEN EXIGIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY.-----

Si bien el artículo 68, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla prevé que al citar al servidor público a la audiencia ahí prevista, se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor, ello obedece a que en ese estadio procesal ya se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad, a diferencia de la celebración de las diligencias previstas en el artículo 53 bis, fracción II, de la propia ley, en donde su desahogo corresponde a la etapa de investigación, de la cual, en su caso, derivará precisamente el procedimiento administrativo de responsabilidad. Por ello, no es necesario que en el desahogo de las mencionadas diligencias se observen los mismos requisitos contemplados para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 68, fracción I, de la ley de la materia,

ya que la etapa de investigación se rige por disposiciones que atienden a finalidades diversas a las contempladas en el procedimiento administrativo de responsabilidad. Ahora bien, tomando en consideración que las normas de derecho penal son supletorias a los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos, se advierte que robustece al presente criterio la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de dos mil uno, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU OBSERVANCIA NO ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INCUPLADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 150/2002. Eleuterio Simitrio Triana Pérez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INCUPLADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).-----

Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculcado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser "en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma", lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculcado tiene en la fase jurisdiccional. Ahora bien, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculcado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio

término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.-----

Amparo directo en revisión 600/99. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Amparo directo en revisión 251/2002. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo directo en revisión 1317/2002. 12 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Amparo directo en revisión 98/2003. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo directo en revisión 1440/2003. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 31/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de abril de dos mil cuatro.

Ahora bien, continuando con el análisis de las diversas declaraciones obtenidas en la etapa de investigación y que sirvieron de base para la obtención de la presunción de faltas de carácter administrativo a cargo del servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON, y con ello pronunciarse a efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, mismo que como ya se dijo es regulado por el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, testimonios que fueron rendidos por menores de edad, que en todo momento fueron asistidos por sus representantes legales, en donde por medio de los sentidos apreciaron el modo y la forma como el servidor público mencionado, cometió conducta impropia, consistente en que se encerró con las alumnas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX para abusar sexualmente de ellas dentro del baño del plantel cuando presuntamente jugaban a la mamá y el papá, él hacía que se quitaran la ropa, tocando la vagina y pechos de las menores, así también mostrando y rozando su pene en el cuerpo de las menores mencionadas, declaraciones rendidas por las mismas alumnas y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que los testigos no han sido obligados ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hicieron, generando en el ánimo de esta autoridad que se presentó una conducta irregular por parte de la servidor público en contra de una menor de edad, la cual está bajo el cuidado del personal dentro de la instalación educativa, en donde se debe de garantizar la seguridad y la protección de los alumnos que se encuentran dentro del plantel escolar, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en relación con los tratados internacionales que sustentan como bien jurídico tutelado preponderante que es la seguridad y protección de los menores. Por lo que de los referidos testimonios y la naturaleza de los hechos y el alcance lógico que existe entre la verdad conocida y lo que se pretende conocer o se busca, son apreciados por esta autoridad como indicios bastantes y suficientes para considerarlos como prueba plena, con fundamento en el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

de Baja California, aunado a lo anterior debe considerarse en todo momento el interés superior del menor, frente a otros ordenamientos, tal y como lo establecen los artículos 46 fracciones I, II, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los Artículos 10, 11 punto A y B y 13 puntos A y C de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 25 fracción I de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California en relación con las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables, en los cuales se establece que se debe de ponderar el interés superior del menor, y proteger, velar, prevenir y sancionar en su caso la acciones producidas en contra de sus derechos.-----

Por lo tanto tratándose de este tipo de hechos en lo que se involucran a menores de edad, es válido que el testimonio se analice atendiendo a las particularidades en que se desenvuelven los hechos de tal forma que el estándar probatorio sea razonable, y no desestime la valoración de los testigos por contener imprecisiones, siempre y cuando coincidan en lo esencial, pues no pueden ser aplicables en plenitud las disposiciones normativas relativas a los adultos mayores, sino que deben estimarse su valoración mientras no existan contradicciones fundamentales, lo cual no ocurrió en el caso en estudio. Son aplicables las tesis aisladas siguientes: -----

MENORES. DECLARACION DE, SU VALORACION.-----

Para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Angel del Mesías Andrade Tovar. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Novena Época, Registro: 195364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/149 , Página: 1082.

MENORES. DECLARACION DE, SU VALORACION.-----

Para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Angel del Mesías Andrade Tovar. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Novena Época, Registro: 195364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/149 , Página: 1082.

MENORES, TESTIMONIO DE LOS, EN LOS JUICIOS DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO NO ESTÁN SUJETOS A LAS FORMALIDADES QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL, PORQUE SE TRATA DE UN ELEMENTO DE

CONVICCIÓN QUE DEBE SER APRECIADO LIBREMENTE PARA DECIDIR CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.-----

En los juicios de controversia del orden familiar en los que interviene un niño o niña no es prudente someterlo a responder un interrogatorio de prueba testimonial con las formalidades estrictas que dicha prueba requiere, pues precisamente por su corta edad, no está en condiciones de expresar sus conocimientos en relación con las cuestiones debatidas, atendiendo al principio contenido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño que establece que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten; de manera que es necesario que su opinión sea escuchada libremente a fin de que el juzgador tenga bases para determinar si la convivencia del niño o niña con determinada persona puede lesionar su interés superior; de ahí que será el prudente arbitrio del director del proceso el que sirva de guía para establecer el mecanismo del interrogatorio y su contenido, para lograr que se cumpla cabalmente y de modo objetivo con la tutela especial del infante y el compromiso de dirimir la contienda relativa bajo el principio rector del interés superior del niño, pues las partes deben sujetar sus propios derechos procesales a la observancia de este alto principio, máxime que éste cobra mayor relevancia en el sentido de que no sería deseable someter al infante a una estructura formal o rígida de un interrogatorio que pudiera ocasionarle perturbación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 765/2002. 4 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 12, punto de la Convención de los Derechos del Niño, siguiente:-----

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-----

Artículo 12.------

3. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*-----
4. *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*-----

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-----

Artículo 11.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:-----

Punto A.- Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.-----

Punto B.- Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.-----

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.-

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.-----

Artículo 13.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:-----

Punto A.- Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.-----

Punto C.- La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.-----

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-----

Artículo 25.- Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares: -----

I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar; -----

Así pues tratándose de este tipo de hechos en los se involucran a menores de edad, es válido que el testimonio se analice atendiendo a las particularidades en que se desenvuelven los hechos de tal forma que el estándar probatorio sea razonable, y no desestime la valoración de los testigos por contener imprecisiones siempre y cuando coincidan en lo esencial, pues no pueden ser aplicadas en plenitud las disposiciones normativas relativas a las personas mayores de edad, sino que debe estimarse su valoración mientras no existan contradicciones fundamentales, pues la naturaleza de los hechos narrados, el testimonio de una sola persona (ofendida) es válida por haberse administrado con otras declaraciones, pues por los hechos imputados, al ejecutarse de manera privada, el testigo único es apto para acreditar esta clase de hechos siempre y cuando no existan contradicciones que vuelvan inverosímil lo narrado, lo cual no ocurrió en el caso concreto que nos ocupa. Siendo aplicadas las siguientes Tesis: -----

Novena Época, Registro: 174829, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Página: 1090

TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.-----

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.-----

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzuela. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD."

Novena Época, Registro: 183787, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.55 C , Página: 1153.

Además de lo dispuesto en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su Capítulo Tercero, punto 3 establece:-----

3.- Fiabilidad de la Declaración del Niño, Niña o Adolescentes-----

Se considera que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad solo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible. El peso dado al testimonio del niño, niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo. Únicamente podrá argumentarse la invalidez de un testimonio mediante una prueba de

capacidad administrativa por el tribunal. En los casos en que quien imparte justicia no haya atendido a sus opiniones, el niño, niña o adolescente deberá recibir una explicación clara de las razones por las que no se han tenido en cuenta.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el Servidor Público **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el Servidor Público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en las fracciones I, II, VI y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículo 25 fracción I de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California en relación los artículos 10, 11 punto A y B y 13 puntos A y C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que establecen en su artículo 13.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país. Punto C, segundo párrafo.- En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, y demás aplicables. -----

Ahora bien considerando que no quedo pendiente diligencia alguna por desahogar correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes, alegatos que son presentados por escrito los cuales se tienen por admitidos, en apego al artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y que de su contenido no se desprenden situaciones relevantes que desacrediten las imputaciones instauradas al servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON, pues no son suficientes para convencer a esta Coordinación de Contraloría Interna con respecto de su participación en las acciones realizadas y mencionadas en el considerando segundo de la presente resolución, ya que de dicha circunstancia se infiere la responsabilidad de la servidor público señalado de haber incurrido en la irregularidad que se le imputa, toda vez que dentro de la audiencia, no presenta prueba alguna que solvente de manera suficiente, precisa y clara las imputaciones hechas por este órgano de control.-----

Por lo anterior se considera que la servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que la exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera; -----

VII.-SANCION.-----

Tomando en consideración que el servidor público VICTOR MANUEL GARCIA LEON, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el Artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos por la falta administrativa, pues no solo falto a los principios de legalidad y lealtad que le obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen funciones que tenía encomendadas, y a observar en todo momento la lealtad que ante la institución se le proporciona para ejercer su desarrollo profesional de manera eficaz y eficiente, situación que no hizo al desplegar tal conducta.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró la servidor público; por ello se atiende a que la conducta en comento denota culpabilidad de la falta administrativa, dada la magnitud de la conducta realizada por la servidor público involucrado.-----

La **fracción III**, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a regular y proteger los recursos humanos de las Instituciones Educativas y proteger los derechos de los menores de edad quienes son alumnos de las mismas, apoyarlos en el desarrollo de su formación integral no solo como alumno sino como persona.

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejercía el cargo de auxiliar de intendencia en el Jardín de Niños "Héroe de Nacozari" de turno completo con clave de centro de trabajo: 02EJN0118B, del municipio de Mexicali, Baja California; circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues como intendente tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir cumplir con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta administrativa. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, este era de mando inferior, pues se reitera que ostento el cargo de auxiliar de intendencia del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo, y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, la antigüedad en el servicio; el desempeño profesional, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra de la mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ante lo cual este apartado reitera lo que ha sido expuesto en el considerando que a este precede donde se demostró la forma y los términos en que desplego la conducta precisada, derivado de la omisión de su deber según los artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor involucrado, contaba con una antigüedad aproximada de cuatro años en el servicio público, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la servidor público involucrada ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción IX** refiere que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado, y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, en este caso, se considera que el bien jurídico tutelado se constituye por la legalidad y eficaz desempeño de la función docente por los servidores públicos encargados del desarrollo integral de sus alumnos, siendo en todo momento un ejemplo para los mismos, situación que a todas luces el servidor público omitió al momento de prestar sus servicios en el plantel educativo.-----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar

en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza, y proporciona un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, así como por lo desestimado al carecer de valor pleno por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Estado de Baja California, con respecto al conjunto de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que sirvieron de base para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, siendo pertinente y estimable que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer al Ciudadano **VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, la sanción establecida en la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **DESTITUCION DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN, PARA LO CUAL QUEDARÁ SEPARADO DEFINITIVAMENTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PUBLICO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y/o Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Debiendo para tal efecto notificar al Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo determinado por esta autoridad en términos del artículo 70 de la Ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de este órgano de control Interno. -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos III y IV de la presente resolución el **CIUDADANO VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en el Artículo 46 fracciones I, II, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los Artículos 10, 11 punto A y B y 13 puntos A y C de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 25 fracción I de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California así como las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables cometida al desempeñarse como auxiliar de intendencia en el Jardín de Niños "Héroe de Nacozari" del turno completo con clave de centro de trabajo: 02-EJN0118B, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle como sanción al **CIUDADANO VICTOR MANUEL GARCIA LEON**, la sanción establecida en la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **DESTITUCION DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN, PARA LO CUAL QUEDARÁ**

SEPARADO DEFINITIVAMENTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PUBLICO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y/o Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California..-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **CIUDADANO VICTOR MANUEL GARCIA LEON,** en los términos del artículo 66 fracción VIII.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Secretario de Educación y Bienestar Social y Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para los efectos de aplicar la sanción impuesta en el artículo 62 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos,** Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante las Licenciadas Alma Zorina Sánchez López y Héctor Aníbal Ángeles Resendiz quienes fungen como testigos de asistencia.-----